



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00489-00
Accionante	DIGNA ESPERANZA CAUSIL PINEDO
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda, por lo que no hay excepciones previas que estudiar y tampoco aparece configurada alguna que deba ser declarada de oficio, ni las de caducidad, cosa juzgada, transacción o conciliación.

Por lo anterior, siguiendo con el trámite procesal que corresponde, el Despacho procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, dado que esto le imprime mayor celeridad al proceso, por cuanto en la misma, se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS de ser el caso, si no hay pruebas que practicar, se prescindirá de la audiencia de pruebas y se pasará a la etapa de alegaciones y juzgamiento y se dictará sentencia en audiencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE.

Por otra parte, se tiene que, en el expediente digitalizado en TYBA, obra contestación de la demanda por parte del Municipio de Montería, en la cual proponen excepciones, por lo que la Secretaría del Despacho realizó el respectivo traslado, pero, revisada la demanda y como se puede constatar en el auto admisorio de la misma, de fecha 9 de diciembre de 2019, el Municipio de Montería no es parte en este proceso, por lo que una vez revisados los archivos que se encuentran cargados el expediente, se constata que en él envió de la notificación de fecha 30 de noviembre de 2020, por un error al momento de notificar la admisión, se notificó al referido municipio. Por tal motivo, corresponde al Despacho en este momento corregir ese error.

Conforme a lo anterior, se ordenará que por secretaría se retiren del expediente los archivos que corresponde a la contestación de la demanda realizada por el municipio de Montería y se dejará sin efectos el traslado secretarial de fecha 16 de marzo de 2021, respecto a este proceso; así mismo, se ordena a la Secretaría del Despacho que informe al mencionado municipio que no es parte en este proceso y que por error había sido notificado de la demanda.

Finalmente, se les informa a las partes, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2001, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, y estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. **(El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).**

1

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA retírense del expediente los archivos que corresponde a la contestación de la demanda realizada por el municipio de Montería.

TERCERO: DEJAR sin efectos el traslado secretarial de fecha 16 de marzo de 2021, respecto a este proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, infórmese al Municipio de Montería que no es parte en este proceso y que por error había sido notificado de la demanda.

QUINTO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada y un número de teléfono donde se pueda confirmar la llegada del link para la audiencia.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
007
Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f73c8d37ff8acd574612e4ed67b0608c1bc1a558adb4338e1ea84531037942

Documento generado en 06/09/2021 08:32:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería, Córdoba, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23 001 33 33 007 2019-0047000
Demandante	CARLOS PORTILLO MORALES
Demandado	MUNICIPIO DE CERETÉ
Asunto	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Revisada la nota secretarial que antecede, así como también la totalidad el expediente, se encuentra que el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito en el cual solicita el decreto de medidas cautelares, las cuales fueron requeridas oportunamente conforme memorial allegado al Despacho a través de la dirección de correo electrónico el día 03 de junio de 2021, de la presente anualidad de la siguiente manera:

1. Decretar el embargo y secuestro de los dineros que el Municipio de Cerete tenga o llegare a tener en las siguientes entidades financieras, en el Municipio de Cereté:

BANCO AGRARIO	BANCOLOMBIA
BANCO DE BOGOTÁ	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DAVIVIENDA	

2. En el Municipio de Montería:

BANCO DEL OCCIDENTE	BANCO AV VILLAS
BANCO COLPATRIA	BANCO PICHINCHA
BANCO BBVA	BANCO POPULAR
BANCAMIA	CITIBANK
BANCOOMEVA	

3. Decretar el embargo y secuestro de los dineros que el Municipio de Cereté tenga o llegara a tener por conceptos a sobre tasas a gasolina de las empresas comercializadoras de gasolina en las Empresas Comercializadoras de Combustible, con domicilio en la ciudad de Bogotá:

CHEVRON PETROLEUM COMPANY	TERPEL
PRIMAX COLOMBIA S.A.	BIOMAX
ZEUSS PETROLEUM	PETROLES DEL MILENIO S.A.S.

4. Decretar el embargo y secuestro de los dineros que el Municipio de Cereté tenga o llegara a tener a su favor en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por concepto de transferencias, créditos o cualquier otra asignación, aun cuando gocen de la connotación de inembargables, así como de los recursos que por cualquier otro concepto tenga a su favor dicho ente territorial.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante, no sin antes a efectuar una liquidación del valor capital adeudado, la cual no es definitiva hasta que se apruebe la liquidación del crédito, más los intereses moratorios a que tiene derecho la mencionada parte, teniendo en cuenta la obligación de hacer (reconocer la relación laboral existente entre el señor Carlos Portillo Morales y el Municipio de Cereté en el periodo comprendido entre el 03 de enero de 2005 y el 19 de abril de 2009) y la obligación de dar- pagar las prestaciones sociales que se le pagan a todos los empleados públicos, tomando como base para esa liquidación el valor de los honorarios devengados durante el periodo contractual antes mencionado. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en la Sentencia de fecha 30 de marzo de 2017, proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda- Subsección A:

LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES:

PRIMA DE VACACIONES								
AÑO	PERIODO	DIAS	VALOR CONTRATO	VALOR HONORARIOS	TOTAL	IPC inicial cada mes	IPC FINAL (Abril/2017)	TOTAL ACTUALIZADO
2005	03/01 a 30/03	90	1.860.000	620.000	77.500	57,46	95,91	129.360
2005	31/03 a 30/06	90	1.860.000	620.000	77.500	58,18	95,91	127.759
2005	01/07 a 30/09	90	1.860.000	620.000	77.500	58,46	95,91	127.147
2005	03/10 a 31/12	90	1.860.000	620.000	77.500	58,70	95,91	126.627
2006	02/01 a 30/06	180	3.720.000	620.000	155.000	60,48	95,91	245.801
2006	04/07 a 30/09	90	1.860.000	620.000	77.500	61,14	95,91	121.574
2006	02/10 a 30/12	90	1.860.000	620.000	77.500	61,33	95,91	121.197
2007	15/01 a 31/03	75	1.550.000	620.000	64.583	63,29	95,91	97.870
2007	09/04 a 15/06	66	1.384.666	620.000	56.833	64,12	95,91	85.011
2007	19/06 a 28/12	189	3.906.000	620.000	162.750	64,82	95,91	240.811
2008	11/02 a 19/04	60	2.775.000	1.387.500	115.625	67,51	95,91	164.266
TOTAL					1.019.792			1.587.423

VACACIONES								
AÑO	PERIODO	DIAS	VALOR CONTRATO	VALOR HONORARIOS	TOTAL	IPC inicial cada mes	IPC FINAL (Abril/2017)	TOTAL ACTUALIZADO
2005	03/01 a 30/03	90	1.860.000	620.000	77.500	57,46	95,91	129.360
2005	31/03 a 30/06	90	1.860.000	620.000	77.500	58,18	95,91	127.759
2005	01/07 a 30/09	90	1.860.000	620.000	77.500	58,46	95,91	127.147
2005	03/10 a 31/12	90	1.860.000	620.000	77.500	58,70	95,91	126.627
2006	02/01 a 30/06	180	3.720.000	620.000	155.000	60,48	95,91	245.801
2006	04/07 a 30/09	90	1.860.000	620.000	77.500	61,14	95,91	121.574
2006	02/10 a 30/12	90	1.860.000	620.000	77.500	61,33	95,91	121.197
2007	15/01 a 31/03	75	1.550.000	620.000	64.583	63,29	95,91	97.870
2007	09/04 a 15/06	66	1.384.666	620.000	56.833	64,12	95,91	85.011
2007	19/06 a 28/12	189	3.906.000	620.000	162.750	64,82	95,91	240.811
2008	11/02 a 19/04	60	2.775.000	1.387.500	115.625	67,51	95,91	164.266
TOTAL					1.019.792			1.587.423

PRIMA DE NAVIDAD								
AÑO	PERIODO	DIAS	VALOR CONTRATO	VALOR HONORARIOS	TOTAL	IPC inicial cada mes	IPC FINAL (Abril/2017)	TOTAL ACTUALIZADO
2005	03/01 a 30/03	90	1.860.000	620.000	161.458	57,46	95,91	269.500
2005	31/03 a 30/06	90	1.860.000	620.000	161.458	58,18	95,91	266.165
2005	01/07 a 30/09	90	1.860.000	620.000	161.458	58,46	95,91	264.890
2005	03/10 a 31/12	90	1.860.000	620.000	161.458	58,70	95,91	263.807
2006	02/01 a 30/06	180	3.720.000	620.000	322.917	60,48	95,91	512.086
2006	04/07 a 30/09	90	1.860.000	620.000	161.458	61,14	95,91	253.279

2006	02/10 30/12	a	90	1.860.000	620.000	161.458	61,33	95,91	252.494
2007	15/01 31/03	a	75	1.550.000	620.000	134.549	63,29	95,91	203.896
2007	09/04 15/06	a	66	1.384.666	620.000	118.403	64,12	95,91	177.106
2007	19/06 28/12	a	189	3.906.000	620.000	339.063	64,82	95,91	501.689
2008	11/02 19/04	a	60	2.775.000	1.387.500	240.885	67,51	95,91	342.221
TOTAL						2.124.566			3.307.131

CESANTIAS									
AÑO	PERIODO	DIAS	VALOR CONTRATO	VALOR HONORARIOS	TOTAL	IPC inicial cada mes	IPC FINAL (Abril/2017)	TOTAL ACTUALIZADO	
2005	03/01 30/03	a	90	1.860.000	620.000	174.913	57,46	95,91	291.958
2005	31/03 30/06	a	90	1.860.000	620.000	174.913	58,18	95,91	288.345
2005	01/07 30/09	a	90	1.860.000	620.000	174.913	58,46	95,91	286.964
2005	03/10 31/12	a	90	1.860.000	620.000	174.913	58,70	95,91	285.791
2006	02/01 30/06	a	180	3.720.000	620.000	349.826	60,48	95,91	554.759
2006	04/07 30/09	a	90	1.860.000	620.000	174.913	61,14	95,91	274.385
2006	02/10 30/12	a	90	1.860.000	620.000	174.913	61,33	95,91	273.535
2007	15/01 31/03	a	75	1.550.000	620.000	145.761	63,29	95,91	220.887
2007	09/04 15/06	a	66	1.384.666	620.000	128.270	64,12	95,91	191.864
2007	19/06 28/12	a	189	3.906.000	620.000	367.318	64,82	95,91	543.496
2008	11/02 19/04	a	60	2.775.000	1.387.500	260.959	67,51	95,91	370.739
TOTAL						2.301.613			3.582.726

INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS									
AÑO	PERIODO	DIAS	VALOR HONORARIOS	VALOR DE CESANTIAS	VALOR DE INTERESES	IPC inicial cada mes	IPC FINAL (Abril/2017)	TOTAL ACTUALIZADO	
2005	03/01 30/03	a	90	1.860.000	174.913	20.990	57,46	95,91	35.035
2005	31/03 30/06	a	90	1.860.000	174.913	20.990	58,18	95,91	34.601
2005	01/07 30/09	a	90	1.860.000	174.913	20.990	58,46	95,91	34.436
2005	03/10 31/12	a	90	1.860.000	174.913	20.990	58,70	95,91	34.295
2006	02/01 30/06	a	180	3.720.000	349.826	41.979	60,48	95,91	66.571
2006	04/07 30/09	a	90	1.860.000	174.913	20.990	61,14	95,91	32.824
2006	02/10 30/12	a	90	1.860.000	174.913	20.990	61,33	95,91	32.926
2007	15/01 31/03	a	75	1.550.000	145.761	17.491	63,29	95,91	26.506
2007	09/04 15/06	a	66	1.384.666	128.270	15.392	64,12	95,91	23.024
2007	19/06 28/12	a	189	3.906.000	367.318	44.078	64,82	95,91	65.220
2008	11/02 19/04	a	60	2.775.000	260.959	31.315	67,51	95,91	44.489
TOTAL						276.194			\$ 429.927

TOTAL DE PRESTACIONES SOCIALES ACTUALIZADAS	\$10.494.630
--	---------------------

INTERESES MORATORIOS DESDE EL 29 DE ABRIL DE 2017 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020.

CAPITAL					\$10.494.630
AÑO	MES	DIAS	Interés Anual	Interés Mensual	Total Interés
2017	Abril-Jun	62	33,50%	2,4370%	528.559

2017	Jul- Sep.	90	32,97%	2,4030%	756.558
2017	Octubre	30	31,73%	2,3231%	243.801
2017	Noviembre	30	31,44%	2,3043%	241.828
2017	Diciembre	30	31,16%	2,2861%	239.918
2018	Enero	30	31,04%	2,2783%	239.099
2018	Febrero	30	31,52%	2,3095%	242.373
2018	Marzo	30	31,02%	2,2770%	238.963
2018	Abril	30	30,72%	2,2575%	236.916
2018	Mayo	30	30,66%	2,2536%	236.507
2018	Junio	30	30,42%	2,2379%	234.859
2018	Julio	30	30,05%	2,2137%	232.320
2018	Agosto	30	29,91%	2,2045%	231.354
2018	Septiembre	30	29,72%	2,1921%	230.053
2018	Octubre	30	29,45%	2,1743%	228.185
2018	Noviembre	30	29,24%	2,1605%	226.736
2018	Diciembre	30	29,10%	2,1513%	225.771
2019	Enero	30	28,74%	2,1275%	223.273
2019	Febrero	30	29,55%	2,1809%	228.877
2019	Marzo	30	29,06%	2,1487%	225.498
2019	Abril	30	28,98%	2,1434%	224.942
2019	Mayo	30	29,01%	2,1454%	225.152
2019	Junio	30	28,95%	2,1414%	224.732
2019	Julio	30	28,92%	2,1394%	224.522
2019	Agosto	30	28,98%	2,1434%	224.942
2019	Septiembre	30	28,98%	2,1434%	224.942
2019	Octubre	30	28,65%	2,1216%	222.654
2019	Noviembre	30	28,55%	2,1150%	221.961
2019	Diciembre	30	28,37%	2,1030%	220.702
2020	Enero	30	28,16%	2,0891%	219.243
2020	Febrero	30	28,59%	2,1176%	222.234
2020	Marzo	30	28,43%	2,1070%	221.122
2020	Abril	30	28,04%	2,0811%	218.405
2020	Mayo	30	27,29%	2,0312%	213.167
2020	Junio	30	27,18%	2,0238%	212.390
2020	Julio	30	27,18%	2,0238%	212.390
2020	Agosto	30	27,44%	2,0412%	214.216
2020	Septiembre	30	27,53%	2,0472%	214.846
2020	Octubre	30	27,14%	2,0211%	212.107
2020	Noviembre	30	26,76%	1,9957%	209.441
2020	Diciembre	30	26,19%	1,9574%	205.422
Total Intereses Moratorios					10.080.982

LIQUIDACIÓN	
PRESTACIONES SOCIALES ACTUALIZADAS	\$ 10.494.630
INTERESES MORATORIOS (del 29/04/2017 al 31/12/2020)	\$ 10.080.982
TOTAL LIQUIDACIÓN AL 31/12/2020	\$20.575.612

Teniendo en cuenta lo anterior liquidación y las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, considera esta Unidad Judicial que resulta procedente decretar la medida de embargo solicitada en cuanto a la sumas de dinero que tenga o llegara a tener el Municipio de Cereté en las cuentas Bancarias relacionadas anteriormente en las sucursales del mencionado municipio y en la ciudad de Montería, no sin antes precisar que se limitará en la suma de *TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS* (\$30.863.418), correspondiente al total de liquidación efectuada más un 50%, de conformidad a lo establecido por el numeral 10, del artículo 593 del Código General del Proceso.

Finalmente, en cuanto al solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero que el Municipio de Cereté tenga o llegara a tener a su favor en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por concepto de transferencias, créditos o cualquier otra asignación, aun cuando gocen de la connotación de inembargables, así como de los recursos que por cualquier otro concepto tenga a su favor dicho ente territorial, el Despacho deniega la misma teniendo en cuenta que dichas medidas no podrá recaer sobre los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas

exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito público, con fundamento en el artículo 1 del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de Cereté en las cuentas bancarias del BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL S.A. y BANCO DAVIVIENDA con sucursal en el Municipio de Cereté. Así mismo en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCAMIA, CITIBANK y BANCOOMEVA con sucursal en la ciudad de Montería Córdoba. Circunscribiendo la medida a la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$30.863.418), de conformidad con lo anteriormente expuesto.

La presente medida cautelar no recaerá sobre los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito público, con fundamento en el artículo 1 del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004.

Además de aquellos recursos que dispone la ley, que sean inembargables, los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones de conformidad con el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001, Artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la Superintendencia Financiera de conformidad con el Artículo 126, Numeral 4º del Decreto 663 de 1993 y en general todo el dinero que en virtud de la ley y decretos reglamentarios resulten inembargables.

No podrá retenerse los recursos del Sistema General de Participaciones. Ni destinados al pago de salarios y prestaciones de los servidores vinculados a la entidad ejecutada.

SEGUNDO: Niéguese las demás solicitudes de medidas cautelar solicitada por la parte ejecutante conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, comuníquese las medidas a los representantes legales de los bancos, advirtiéndoles que se exceptúan los bienes señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones de conformidad con el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001, Artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la Superintendencia Financiera de conformidad con el Artículo 126, Numeral 4º del Decreto 663 de 1993 y en general todo el dinero que en virtud de la ley y decretos reglamentarios resulten inembargables.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, se les advierte a las entidades financieras que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, y en el evento de desacato a esta orden, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

CUARTO: Los recursos que se llegaren a retener en cumplimiento de la orden de embargo, serán puestos a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 2300120450007 del Banco Agrario, a nombre de este proceso y Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
007
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

131f4598916283ad02d4d1a98ccea168446a971067c865c7fc9e409ee0329a42

Documento generado en 06/09/2021 08:31:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00312-00
Accionante	LUISA CRISTINA LOPEZ MORA
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO AL AUTO ADMISORIO

Vencido como está el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se tiene que la Secretaría, el día 30 de julio de 2021, a través de nota secretarial la cual se encuentra cargada en TYBA, pasa el presente expediente al Despacho para proveer.

Revisado el expediente, se constata que la Secretaría no ha dado total cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda de fecha 26 de noviembre de 2019, por cuanto no se ha notificado de dicha providencia a los municipios de Puerto Libertador y Planeta Rica, tal como fue ordenado en el numeral cuarto de esa providencia, lo anterior se evidencia al revisar el acta de envío de notificación de fecha 17 de marzo de 2021 cargado en TYBA, donde no hay relación de haber sido enviada la notificación a dichos municipios, por lo tanto, se devolverá el expediente a Secretaría para que realice tales notificaciones o si ya fue realizada tal actuación procesal, cargue la constancia al expediente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, notifíquese el auto admisorio de la demanda de fecha 26 de noviembre de 2019, a los municipios de Puerto Libertador y Planeta Rica, tal como fue ordenado en el numeral cuarto de dicha providencia, o si ya fue realizada tal actuación procesal, se proceda a cargar la constancia al expediente.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior, pase de inmediato el expediente al Despacho.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
007
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff5cd2e8692b02250b5a15a03b1b995c449ae1e8e09b182269e3ac88d997e4e5

Documento generado en 06/09/2021 08:31:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00241
Convocante	LEIDA ROSA ZURITA GENES Y OTROS
Convocado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	OBEDECE Y CUMPLE Y RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Quinta de Decisión, a través de auto de fecha 22 de abril de 2021, se abstuvo de avocar conocimiento en el asunto arriba descrito, declarando su falta de competencia y ordenando la remisión a este Juzgado; se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y se resolverá sobre la conciliación allegada.

Así entonces, procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el estudio de la conciliación prejudicial celebrada entre los convocantes: los señores LEIDA ROSA ZURITA GENES, LEANIS ZURITA ORTEGA, DILSON ANTONIO MILANÉS SERPA, JAIRO LUIS MILANÉS ZURITA, DELCY ROCÍO MILANÉS ZURITA y EUFRASIA GENES TALAIGUA, la menor MAURA ALEXANDRA ZURITA ORTEGA, quien actúa a través de su señora madre TIANY PATRICIA ORTEGA LARA, y la señora LEVIS LEANIS RAMOS RUÍZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas ADRIANA ZURITA RAMOS y DAFNE MILANÉS RAMOS; a través de apoderado, y las convocadas NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, que actúan también a través de apoderado; acuerdo celebrado el día 5 de octubre de 2020 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad. Previo a resolver sobre su aprobación es preciso anotar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa constituyen una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los señalados por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-01 (113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA, donde se enlistaron de la siguiente forma:

“1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”

Presupuestos que fueron ratificados recientemente ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019, Rad. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) con ponencia de la consejera MARÍA ADRIANA MARÍN.

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho pasará a examinar si en el presente caso el acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos enunciados:

1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

El asunto materia conciliación se centra en el pago de la suma de QUINIENTOS SESENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (560 SMLMV), por concepto de los perjuicios morales sufridos por los convocantes LEIDA ROSA ZURITA GENES, MAURA ALEXANDRA ZURITA ORTEGA, LEANIS ZURITA ORTEGA, LEVIS LEANIS RAMOS RUÍZ, ADRIANA ZURITA RAMOS, DAFNE MILANÉS RAMOS, DILSON ANTONIO MILANÉS SERPA, JAIRO LUIS MILANÉS ZURITA, DELCY ROCÍO MILANÉS ZURITA y EUFRASIA GENES TALAIGUA; a causa de la muerte del señor ROBINSON MANUEL MILANÉS ZURITA, ocurrida el día 2 de agosto de 2018, en la vía que del Municipio Montería – Córdoba, conduce al Municipio de Arboletes – Antioquia, a la altura de la glorieta de retorno al barrio Juan XXIII, por disparo de arma de fuego que le fue propinado por el Subintendente de la Policía Nacional JUAN CARLOS RANGEL ANAYA, cuando el fallecido evadió un puesto de control policial ubicado en dicha zona, a bordo de una motocicleta.

Ahora bien, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa que se plantea adelantar por la parte convocante, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

En el presente caso la acción causante de los daños reclamados por los convocantes viene a ser la muerte del señor ROBINSON MANUEL MILANÉS ZURITA, ocurrida el día 2 de agosto de 2018, en la vía que del Municipio Montería – Córdoba, conduce al Municipio de Arboletes

– Antioquia a la altura de la glorieta de retorno al barrio Juan XXIII, por disparo de arma de fuego que le fue propinado por el Subintendente de la Policía Nacional JUAN CARLOS RANGEL ANAYA.

Es así que los convocantes contaban con 2 años a partir del día siguiente de la muerte del señor ROBINSON MANUEL MILANÉS ZURITA, para ejercer el medio de control de reparación directa e igualmente, para presentar la solicitud de conciliación prejudicial ante las procuradurías judiciales delegadas ante los Juzgados Administrativos de Montería, debiéndose contar dicho termino desde el día 3 de agosto de 2018, hasta el día 3 de agosto de 2020. Así entonces, dado que se encuentra demostrado dentro del expediente que la solicitud de conciliación fue presentada ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 22 de julio de 2020¹, es claro que no había operado la caducidad al momento de la presentación de la misma.

2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

Respecto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial ante esta jurisdicción, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

En el presente caso el acuerdo se refiere al pago de la suma de QUINIENTOS SESENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (560 SMLMV), que ha convenido realizar la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por concepto de perjuicios morales sufridos por los convocantes a causa de la muerte del señor ROBINSON MANUEL MILANÉS ZURITA, ocurrida el día 2 de agosto de 2018 y causada por un miembro de dicha institución; sin reconocimiento de ninguna otra modalidad de daños materiales e inmateriales.

Así entonces encuentra el Despacho que la controversia gira en torno a pretensiones económicas, que no son de carácter tributario y sin que se trate de derechos laborales ciertos e indiscutibles, pues en este caso la parte convocante tiene la potestad de decidir sobre el valor que considera aceptable por los perjuicios morales acaecidos por la muerte de su familiar ROBINSON MANUEL MILANÉS ZURITA, y sobre el desistimiento o no del cobro de otras modalidades de perjuicios.

Igualmente se ha verificado que no se encuentra caduco el medio de control correspondiente y es claro que no se trata de proceso ejecutivo derivado de una condena impuesta por esta jurisdicción en un proceso de controversias contractuales.

3. Que las partes estén debidamente representadas.

Al momento de llevarse a cabo la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, el día 5 de octubre de 2020; la parte convocante integrada por LEIDA ROSA ZURITA GENES, MAURA ALEXANDRA ZURITA ORTEGA, LEANIS ZURITA ORTEGA, LEVIS LEANIS RAMOS RUÍZ, ADRIANA ZURITA RAMOS, DAFNE MILANÉS RAMOS, DILSON ANTONIO MILANÉS

¹ Ver auto No. 168 veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos a folios 247 a 250 del expediente.

SERPA, JAIRO LUIS MILANÉS ZURITA, DELCY ROCÍO MILANÉS ZURITA y EUFRASIA GENES TALAIGUA, fue representada por el doctor ROBERTO MIGUEL MONTALVO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.856.632 y con tarjeta profesional No. 241.558 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le otorgó poderes especiales por los convocantes para presentar la solicitud de conciliación², con personería debidamente reconocida por el Procurador de conocimiento³.

La entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, compareció a la audiencia representada por la doctora GLADYS VANESSA ROLDÁN MARÍN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.020.406.109 y portadora de la tarjeta profesional No. 191.359 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar por parte del Coronel JAIRO ALFONSO BAQUERO PUENTES, en su calidad de Comandante del Departamento de Policía de Córdoba, según lo establecido en las Resoluciones No. 4535 de 29 de junio de 2017 y No. 4015 de 8 de junio de 2018⁴; con personería para actuar debidamente reconocida dentro del trámite de la conciliación⁵.

Los apoderados fueron expresamente facultados para conciliar por sus poderdantes.

4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.

En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Juzgado recordará las pruebas que se arrimaron en desarrollo de la conciliación bajo estudio, las cuales fueron las siguientes:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento No. 20059713 del 30 de octubre de 1993, perteneciente a ROBINSON MANUEL MILANÉS ZURITA (fl. 81).
- Copia del Registro Civil de Nacimiento No. 3188908 de fecha 7 de diciembre de 2004, perteneciente a MAURA ALEXANDRA ZURITA ORTEGA (fl. 82).
- Copia del Registro Civil de Nacimiento No. 3189907 de fecha 7 de diciembre de 2004, correspondiente a LEANIS ZURITA ORTEGA (fl. 83).
- Copia de la Declaración Juramentada Extraproceso, efectuada por la señora LENIS MARÍA SAEZ TORDECILLA, ante la Notaría Segunda del Circulo de Montería, respecto a la unión libre que existió entre el fallecido ROBINSON MANUEL MILANÉS ZURITA y la señora LEVIS LEANIS RAMOS RUÍZ, por un periodo de 11 años (fl. 84).
- Copia de la Declaración Juramentada Extraproceso, efectuada por la señora KELY JHOANNA PATINO FABRA, ante la Notaría Segunda del Circulo de Montería, respecto a la unión libre que existió entre el fallecido ROBINSON MANUEL MILANÉS ZURITA y la señora LEVIS LEANIS RAMOS RUÍZ, por un periodo de 11 años (fl. 85).
- Copia del Registro Civil de Nacimiento No. 51336537 de fecha 19 de septiembre de 2011, perteneciente a ADRIANA ZURITA RAMOS (fl. 86).
- Copia del Registro Civil de Nacimiento No. 52956473 de fecha 17 de julio de 2013, perteneciente a DAFNE MILANES RAMOS (fl. 87).
- Copia del Registro Civil de Nacimiento No. 16014845 de fecha 18 de diciembre de 1990, perteneciente a DILSON ANTONIO MILANÉS SERPA (fl. 88).
- Copia del Registro Civil de Nacimiento No. 21007893 de fecha 9 de abril de 1994, perteneciente a JAIRO LUIS MILANÉS ZURITA (fl. 89).
- Copia del Registro Civil de Nacimiento No. 21007894 de fecha 9 de abril de 1994, perteneciente a DELCY ROCIO MILANÉS ZURITA (fl. 90).

² Ver poderes a folios 253 a 261 del expediente digital.

³ Ver auto No. 229 de fecha 12 de agosto de 2020, folios 262 y 263 del expediente digital.

⁴ Ver Resoluciones No. 4535 de 29 de junio de 2017 y No. 4015 de 8 de junio de 2018 a folios 273 a 278 del expediente digital y poder a folios 271 y 272 del expediente digital.

⁵ Ver acta a folio 265 del expediente digital.

- Copia del Registro Civil de Nacimiento No. 15666808 de fecha 28 de septiembre de 1990, perteneciente a LEIDA ROSA ZURITA GENES (fl. 91).
- Copia del registro civil de nacimiento No. 2397732 de fecha 1° de agosto de 2007, perteneciente a WILMER JOSÉ CAUSIL MILANÉS (fl. 92).
- Copia de la Licencia de Tránsito No. 100148833235, correspondiente a la motocicleta marca HERO, de placa OKR-07E, color rojo, línea THRILLER 13 S, modelo 2018, motor No. KC13EJHGC00570, chasis No. 9G5KCS27XJVHF0135, propiedad del señor WILMER JOSE CAUSIL MILANES (fl. 93).
- Copia de la Historia Clínica de Urgencias No. 10769417 de fecha 02 de agosto de 2018, expedida por la Clínica de Traumas y Fracturas de Montería, donde se consigna la atención prestada al señor ROBINSON MANUEL MILANÉS ZURITA (fs. 94 y 95).
- Copia del Registro Civil de Defunción No. 09662045 de fecha 28 de septiembre de 2018, correspondiente a ROBINSON MANUEL MILANÉS ZURITA, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl. 96).
- Copia del auto de apertura de indagación preliminar No. SIJUR-P-MEMOT-2018-106, de fecha 2 de agosto de 2018, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Montería (fs. 97 a 99).
- Copia del Informe No. S-2018-031855-MEMOT, COSEC – DISPO - 29.27, de fecha 3 de agosto de 2018, suscrito por el Subintendente ESTEBAN ALBERTO RUIZ VILLALBÁ. (fs. 98 a 102).
- Copia de la constancia de entrega de copias de la investigación disciplinaria P-MEMOT-2018-106, al Intendente BEDER ANTONIO RAMOS AGRESOTT, de fecha 24 de diciembre de 2018, expedida por el Juzgado 164 de Instrucción Penal Militar (fl. 103).
- Copia del Reporte de Iniciación -FPJ-1- de fecha 2 de agosto de 2018, formado por el funcionario de Policía Judicial JOSÉ LUIZ AGAMEZ (fl. 104).
- Copia del artículo de prensa titulado *“Familiares de mototaxista asesinado por un policía, exigen justicia”*, publicado por el diario digital SIGLO XXI (fl. 105).
- Copia del Oficio solicitud de investigación urgente, de fecha 9 de agosto de 2018, firmado por Doctora KAREN LORENA BURGOS NEGRETTE, Defensora del Pueblo de Córdoba, y dirigido a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Montería, respecto a los hechos en que falleció el señor ROBINSON MANUEL MILANÉS ZURITA (fl. 106).
- Copia de la ENTREVISTA -FPJ -14- Caso No. 23-001-60-01015-2018-01333, formato de Policía Judicial de fecha 2 de agosto de 2018 - 20:00 horas, rendida por el Patrullero GUSTAVO ANGEL BEDOYA FLOREZ, ante el Técnico Investigador II de la Fiscalía General de la Nación JOSÉ MIGUEL HERAZO HOYOS (fs. 107 a 109).
- Copia de la ENTREVISTA -FPJ -14- Caso No. 23-001-60-01015-2018-01333, formato de Policía Judicial de fecha 2 de agosto de 2018 - 20:30 horas, rendida por el Patrullero ELIECER FERNANDO MARTÍNE RAMOS, ante el Técnico Investigador IV de la Fiscalía General de la Nación JOSÉ LUIS AGAMEZ TUIRAN (fs. 110 a 112).
- Copia de la ENTREVISTA -FPJ -14- Caso No. 23-001-60-01015-2018-01333, formato de Policía Judicial de fecha 2 de agosto de 2018 - 21:33 horas, rendida por el Subintendente ESTEBAN ALBERTO RUIZ VILLALBA, ante el Técnico Investigador II de la Fiscalía General de la Nación RAQUEL MARÍA LOGREIRA PÉREZ (fs. 113 a 115).

- Copia de la ENTREVISTA -FPJ -14- Caso No. 23-001-60-01015-2018-01333, formato de Policía Judicial de fecha 2 de agosto de 2018 - 23:00 horas, rendida por el Patrullero JOSÉ MIGUEL NISPERUZA MARTÍNEZ, ante el Técnico Investigador II de la Fiscalía General de la Nación YOLMAN ARNULFO MARIÑO BECERRA (fs. 116 a 118).
- Copia del Informe INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11 de fecha 3 de agosto de 2018 08:20 horas, Caso No. 23-001-60-01015-2018-01333, firmado por la funcionaria del CTI YIRA ISABEL CAUSIL POSADA (fs. 119 a 122).
- Copia del del Informe Pericial de Necropsia No. 2018010123001000335 de fecha 3 de agosto de 2018, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Regional Noroccidente – Seccional Córdoba – Unidad Básica Montería, practicado sobre el fallecido ROBINSON MANUEL MILANÉS ZURITA, firmado por la Médico Forense EMILCE ROSA PEREIRA RESTÁN (fs. 123 a 126).
- Copia del INFORME EJECUTIVO -FPJ-3- de fecha 3 de agosto de 2018 - 16:33 horas, Caso No. 23-001-60-01015-2018-01333, firmado por el funcionario de la Fiscalía General de la Nación ÁLVARO ENRIQUE GÓMEZ RICARDO (fs. 127 a 133).
- Copia de la petición de documentos fecha 14 de septiembre de 2018, presentada por los convocantes a través de apoderado, ante el Comandante de la Policía Metropolitana de Montería (fs. 134 a 138).
- Copia de del Oficio No. S- 018-042403/COMAN-ASJUR 1.10, de fecha 2 de octubre de 2018, dirigido al apoderado de los convocantes, asunto: Respuesta Derecho de Petición del 14/09/2018 RD-E-2018-006379-MEMOT, firmado por el Comandante de Policía San Jerónimo de Montería (fs. 139 y 140).
- Copia de la declaración bajo la gravedad de juramento rendida por el Subintendente ESTEBAN ALBERTO RUIZ VILLALBA, ante la Policía Nacional de Colombia - Inspección Delegada Regional Seis – Policía Metropolitana de Montería – Oficina de Control Disciplinario Interno; recepcionada por el Sustanciador de Procesos Disciplinarios o Penales de dicho despacho (fs. 141 a 144).
- Copia de las páginas 42, 43, 44, 45 y 46 del Libro Minuta de Información del Grupo Reacción Ganadera de la Policía Nacional, de fechas 1° a 3 de agosto de 2018 (fs. 145 y 149).
- Copia de la declaración bajo la gravedad de juramento rendida por el Patrullero GUSTAVO ANGEL BEDOYA FLOREZ, ante la Policía Nacional de Colombia - Inspección Delegada Regional Seis – Policía Metropolitana de Montería – Oficina de Control Disciplinario Interno; recepcionada por el Sustanciador de Procesos Disciplinarios o Penales de dicho despacho (fs. 150 a 153).
- Pantallazo de la consulta en línea de antecedentes penales y requerimientos judiciales del señor ROBINSON MANUEL MILANÉS ZURITA, de fecha 2 de agosto de 2018 en la Pagina de la Policía Nacional (fl. 154).
- Copia del auto de citación a audiencia y formulación de cargos SIJUR NUMERO MEMOT-2019-3, de fecha 3 de enero de 2019, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Montería, dentro de proceso de integridad policial seguido contra el Subintendente JUAN CARLOS RANGEL ANAYA (fs. 155 a 179).
- Copia de ACTA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA Y LECTURA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA No. MEMOT-2019-3 seguida contra el Subintendente JUAN CARLOS RANGEL ANAYA, de fecha 21 de mayo de 2019, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Montería (fs. 180 a 214).
- Copia del fallo de segunda instancia de fecha 11 de septiembre de 2019, proferido por la Inspección Delegada Región 6 de la Policía Nacional, dentro del PROCESO

DISCIPLINARIO No. MEMOT-2019-3, seguido contra el Subintendente JUAN CARLOS RANGEL ANAYA (fs. 215 a 238).

- Copia de la Resolución No. 05599 de fecha 6 de diciembre de 2019 *“Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Subintendente de la Policía Nacional”*, firmada por el Director General de la Policía Nacional de Colombia y constancia de ejecución del fallo (fs. 239 y 241).
- Copia de la constancia de fecha 11 de agosto de 2020, expedida por la empresa DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS NATURALES - APRONAL donde se indica que el fallecido ROBINSON MANUEL MILANÉS ZURITA laboró hasta el día 2 de agosto de 2018 para dicha empresa en el cargo de RECAUDADOR DE COBRO, con salario promedio mensual de \$1.200.000 (fl. 242).
- Copia del auto inadmisorio No. 168 de fecha 28 de julio de dos mil 2020, expedido por la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, dentro de la solicitud con Radicación No. 0456 de 22 de julio de 2020, convocantes LEIDA ROSA ZURITA GENES, MAURA ALEXANDRA ZURITA ORTEGA, LEANIS ZURITA ORTEGA, LEVIS LEANYS RAMOS RUIZ, ADRIANA ZURITA RAMOS, DAFNE MILANÉS RAMOS, ANDREA CAROLINA RIVAS OLEA, DILSON ANTONIO MILANÉS SERPA, JAIRO LUIS MILANÉS ZURITA, DELCY ROCÍO MILANÉS ZURITA, EUFRASIA JENE ALAIGUA Y WILMER JOSÉ CAUSIL MILANÉS y convocados NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (fs. 247 a 250).
- Copia del auto admisorio No. 229 de fecha 12 de agosto de dos mil 2020, expedido por la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, dentro de la solicitud con Radicación No. 0456 de 22 de julio de 2020, convocantes LEIDA ROSA ZURITA GENES, MAURA ALEXANDRA ZURITA ORTEGA, LEANIS ZURITA ORTEGA, LEVIS LEANYS RAMOS RUIZ, ADRIANA ZURITA RAMOS, DAFNE MILANÉS RAMOS, ANDREA CAROLINA RIVAS OLEA, DILSON ANTONIO MILANÉS SERPA, JAIRO LUIS MILANÉS ZURITA, DELCY ROCÍO MILANÉS ZURITA, EUFRASIA JENE ALAIGUA Y WILMER JOSÉ CAUSIL MILANÉS y convocados NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (fs. 262 y 263).
- Copia de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha 5 de octubre de dos mil 2020, llevada a cabo por la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, dentro de la solicitud con Radicación No. 0456 de 22 de julio de 2020, convocantes LEIDA ROSA ZURITA GENES, MAURA ALEXANDRA ZURITA ORTEGA, LEANIS ZURITA ORTEGA, LEVIS LEANYS RAMOS RUIZ, ADRIANA ZURITA RAMOS, DAFNE MILANÉS RAMOS, ANDREA CAROLINA RIVAS OLEA, DILSON ANTONIO MILANÉS SERPA, JAIRO LUIS MILANÉS ZURITA, DELCY ROCÍO MILANÉS ZURITA, EUFRASIA JENE ALAIGUA Y WILMER JOSÉ CAUSIL MILANÉS y convocados NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (fs. 264 a 270).
- Copia de la Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación Defensa Judicial del Ministerio de Defensa - Policía Nacional -Secretaría General, en fecha 26 de agosto de 2020, en la cual se indica que en agenda No. 31 del 26 de agosto de 2020, se decidió conciliar en el asunto, ofreciendo un total de QUINIENTOS SESENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (560 SMLMV), por concepto de los perjuicios morales sufridos por los convocantes LEIDA ROSA ZURITA GENES, MAURA ALEXANDRA ZURITA ORTEGA, LEANIS ZURITA ORTEGA, LEVIS LEANIS RAMOS RUIZ, ADRIANA ZURITA RAMOS, DAFNE MILANÉS RAMOS, DILSON ANTONIO MILANÉS SERPA, JAIRO LUIS MILANÉS ZURITA, DELCY ROCÍO MILANÉS ZURITA y EUFRASIA GENES TALAIGUA (fl. 279).

4.1. De la responsabilidad del Estado.

El artículo 90 de la Carta fundamental establece la cláusula general de responsabilidad del Estado, determinando que este responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, de donde se desprende que para declarar responsabilidad se requiere la concurrencia de dos presupuestos habilitantes: (i)

la existencia de un daño antijurídico y (ii) que el daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc. Al respecto en providencia del 14 de marzo de 2016, con radicado No. 73001-23-31-000-2002-02597-01(29840), el Consejo de Estado dispuso:

“En relación con la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su “constitucionalización” al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés.

De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.”

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada”⁶.

En cuanto a la configuración del daño antijurídico, la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de junio de 2014 proferida dentro del proceso con radicado número 25000-23-26-000-2000-02774-01(36740), adujo que este consiste en la lesión patrimonial o extrapatrimonial sufrida, la cual no está en el deber de soportar. Expresa la providencia:

“Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas”⁷.

El Consejo de Estado ha establecido que a la luz del artículo 90 de la Constitución Nacional, al estudiar el proceso de reparación directa es necesario analizar en primer orden la existencia del daño, pues lógicamente solo se podrá proceder a determinar la condición de antijurídico si aquel se encuentra plenamente acreditado. Una vez probada la existencia del daño antijurídico, se debe realizar el estudio de la imputación, elemento bajo el cual habrá de exonerarse o atribuirse responsabilidad bajo cualquiera de los distintos criterios o regímenes de responsabilidad de la Administración.

Sobre la imputación en la providencia previamente citada expuso la Sala:

“En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”⁸.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 14 de marzo de 2016. Radicación número: 73001-23-31-000-2002-02597-01(29840). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Negrilla del Juzgado.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 12 de junio de 2014. Radicación número 25000-23-26-000-2000-02774-01(36740). C.P.: Ólga Mérida Valle De De La Hoz.

⁸ *Ibidem*.

Se entiende entonces que la actuación de la administración se constituye en un elemento fundamentalmente necesario para endilgar la responsabilidad, teniendo en cuenta el nexo causal entre tal actuación y el daño. Cabe advertir, que dicha actuación administrativa se distingue o clasifica según los presupuestos sobre los cuales se estructure la responsabilidad atribuida, consistiendo la *sub examine* en la responsabilidad por falla del servicio.

4.2. Elementos de la responsabilidad estatal.

Conforme a la jurisprudencia reseñada, pasará el Despacho a establecer la existencia del daño alegado por los convocantes LEIDA ROSA ZURITA GENES, MAURA ALEXANDRA ZURITA ORTEGA, LEANIS ZURITA ORTEGA, LEVIS LEANIS RAMOS RUÍZ, ADRIANA ZURITA RAMOS, DAFNE MILANÉS RAMOS, DILSON ANTONIO MILANÉS SERPA, JAIRO LUIS MILANÉS ZURITA, DELCY ROCÍO MILANÉS ZURITA y EUFRASIA GENES TALAIGUA, y la imputabilidad de este a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

4.2.1. El daño.

Sobre este primer elemento, se procede a determinar, si en el presente caso se encuentra demostrada la configuración del daño alegado por la parte convocante, consistente en la muerte del señor ROBINSON MANUEL MILANÉS ZURITA, ocurrida el día 2 de agosto de 2018 en Municipio Montería – Córdoba.

Tesis del Despacho: En el asunto *sub examine* se encuentra acreditado el daño alegado por los demandantes, consistente en la muerte del señor ROBINSON MANUEL MILANÉS ZURITA.

Sustento: Del material probatorio idóneo para demostrar el daño alegado por la parte actora, se encuentra lo siguiente:

a). Fue aportado con la solicitud de conciliación a folio 96 del expediente digital, Registro Civil de Defunción No. 09662045 de fecha 28 de septiembre de 2018, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil; correspondiente a quien en vida respondía al nombre de ROBINSON MANUEL MILANÉS ZURITA, identificado con la C.C. No. 10.769.417, donde se indica que su fallecimiento se produjo el día 2 de agosto de 2018 a las 17:00 horas, en el Municipio de Montería Departamento de Córdoba.

b). Se aportó a folios digitales 94 y 95 copia de Historia Clínica de Urgencias No. 10769417 de fecha 02 de agosto de 2018, expedida por la Clínica de Traumas y Fracturas de Montería, donde se consigna la atención prestada al señor ROBINSON MANUEL MILANÉS ZURITA, indicándose textualmente en uno de sus apartes:

“PACIENTE TRAI DO EN BRAZOS DE POLICIA NACIONAL AL SER VICTIMA DE AGRESION CON PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN TORAX. MOTIVO POR EL CUAL ES TRAI DO A URGENCIAS.

PACIENTE QUIEN SE ENCUENTRA CON AUSENCIA DE PULSOS CENTRALES EVIDENCIANDO EN MONITOR TRAZADO ELECTROCARDIOGRAFICO, LO QUE COMPRUEBA ACTIVIDAD ELECTRICA SIN PULSO. POR LO CUAL SE INICIA PROTOCOLO DE RENIMACION CARDIO PULMONAR AVANZADA, CON COMPRESIONES TORACICAS EFECTIVAS A 100 POR MINUTO Y ADRENALINA, SE ASEGURA VIA AEREA CON TUBO ENDOTRAQUEAL 7.5, POSTERIOR A REANIMACION CARDIO PULMONAR SE COMPRUEBA EN MONITOR ASISTOLIA, POR LO CUAL TENIENDO EN CUENTA LA SEVERIDAD DE LAS LESIONES SE DICTIMA MUERTA DEL PACIENTE SIENDO LAS 17:00, SE LE INFORMA A AUTORIZADES COMPETENTES.

SE SOLICITARON PARACLINICOS PARA VERIFICAR ESTADO METABOLICO, PERO NO SE LOGRAN INTERPRETAR YA QUE EL PACIENTE FALLECE.”

De tal forma que el Despacho considera evidentemente probado el daño alegado por la parte convocante, consistente en la muerte del señor ROBINSON MANUEL MILANÉS ZURITA, ocurrida el día 2 de agosto de 2018 en Municipio Montería – Córdoba, teniendo en cuenta que se encuentra aportado el reporte clínico del momento de su fallecimiento al igual que el Registro Civil de Defunción, donde se indican los datos relevantes sobre el fallecimiento del

mismo.

4.2.2. La imputación

Ahora bien, acreditado el daño, debe abordarse el análisis del otro elemento de la responsabilidad. Desde el plano de la imputación, corresponde determinar si la muerte del señor ROBINSON MANUEL MILANÉS ZURITA, ocurrida el día 2 de agosto de 2018, en Municipio Montería – Córdoba, es atribuible a la parte convocada.

Tesis del Despacho: Para el Despacho es claramente atribuible a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, el daño concretado en la muerte del señor ROBINSON MANUEL MILANÉS ZURITA.

Sustento: Del material probatorio idóneo para demostrar la imputabilidad del daño a la parte convocada, se encuentra lo siguiente:

a). Fue aportado a folios 98 a 102, Informe No. S-2018-031855-MEMOT, COSEC – DISPO - 29.27, de fecha 3 de agosto de 2018, suscrito por el Subintendente ESTEBAN ALBERTO RUIZ VILLALBÁ, donde se indica lo siguiente:

“RESPECTUOSAMENTE ME PERMITO INFORMAR A MI TENIENTE LA NOVEDAD OCURRIDA EL DÍA 02-08-2018, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 16:00 HORAS, CUANDO SE REALIZABA PUESTO DE DISUASIÓN Y OBSERVACIÓN ENTRE LA GLORIETA DE ARBOLETES Y EL CAJ CENTENARIO, SE OBSERVO QUE EN EL SENTIDO DE LA VIA ARBOLETES MONTERÍA SE TRANSPORTABA UNA PERSONA EN UNA MOTOCICLETA DE COLOR ROJA MARCA HERO DE PLACAS OKR-07E, EL CUAL AL NOTAR LA PRESENCIA POLICIAL SE PASO POR EL SEPARADOR QUE DIVIDE LA DOBLE CALZADA Y SE DEVOLVIÓ POR LA VÍA SENTIDO MONTERÍA ARBOLETES, SE LE INFORMO AL SEÑOR SUBINTENDENTE JUAN CARLOS ANAYA RANGEL Y PATRULLERO BEDOYA FLÓREZ GUSTAVO QUIENES SE ENCONTRABAN DE SEGURIDAD EN ESA GLORIETA PARA QUE INTERCEPTARA LA MOTOCICLETA Y LE PRACTICARA EL RESPECTIVO REGISTRO PERSONAL, PASADO UNOS MINUTOS EL SUBINTENDENTE RANGEL ME REPORTA POR RADIO QUE LE ENVÍE UNA AMBULANCIA Y APOYO, DE INMEDIATO SE LLAMO LA AMBULANCIA Y SE LE ENVIARON DOS PATRULLAS PARA APOYARLO, AL LLEGAR AL LUGAR DE LOS HECHOS OBSERVARON AL SUBINTENDENTE RANGEL Y PATRULLERO GUSTAVO BEDOYA FLOREZ SOCORRIENDO A UNA PERSONA QUE ESTABA TENDIDA A LA ORILLA DE LA VÍA, LA CUAL FUE TRANSPORTADA EN UN TAXI HASTA LA CLÍNICA DE TRAUMAS Y FRACTURAS, POSTERIORMENTE RECIBO UNA LLAMADA DEL PATRULLERO LEONARD SAENZ DE LA OSSA QUIEN ME MANIFIESTA QUE LA PERSONA HABÍA SIDO HERIDA POR ARMA DE FUEGO AL PARECER ACCIONADA POR EL SEÑOR SUBINTENDENTE RANGEL ANAYA JUAN CARLOS, ME TRASLADÉ AL LUGAR DONDE OCURRIÓ LA NOVEDAD, EN LA CUAL YA SE ENCONTRABA UNA MULTITUD DE PERSONAS QUIENES MANIFESTABAN QUE UN POLICIA LE HABÍA DISPARADO AL CONDUCTOR DE LA MOTO.

POSTERIORMENTE LE INFORMO VÍA TELEFÓNICA DE LA NOVEDAD OCURRIDA AL SEÑOR SUBTENIENTE RUBÉN DARÍO ORDOÑEZ VIDAL COMANDANTE DE LOS GRUPOS DE REACCIÓN Y NOS TRASLADAMOS A LA CLÍNICA DE TRAUMAS Y FRACTURAS, AL LLEGAR A LA CLINICA ME ENTREVISTO CON EL SEÑOR SUBINTENDENTE JUAN CARLOS ANAYA RANGEL IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N°78.075.489, CELULAR 3154223752, QUIEN MANIFESTÓ QUE EL SALIÓ A LA VÍA A INTERCEPTAR AL CONDUCTOR DE LA MOTO QUE SE ESTABA DEVOLVIENDO EN CONTRA VÍA Y QUE EL CONDUCTOR HACE UN MOVIMIENTO SOSPECHOSO LLEVÁNDOSE LA MANO A LA CINTURA COMO SI FUERA A SACAR ALGO, POR LO QUE EL SACA SU ARMA DE DOTACIÓN POLICIAL Y REALIZA UN DISPARO, EL MOTOCICLISTA SIGUE SU TRAYECTORIA Y MÁS ADELANTE PIERDE EL CONTROL CAYENDO DE LA MOTOCICLETA, POR LO QUE EL SALE CORRIENDO A AUXILIARLO LE TOMA LOS SIGNOS VITALES, LO MONTA EN UN TAXI Y LO TRASLADA A LA CLÍNICA ANTES MENCIONADA, LA MOTOCICLETA QUEDO TENDIDA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.

*LA PERSONA QUE FUE LLEVADA A TRAUMAS Y FRACTURAS CORRESPONDE AL NOMBRE DE **ROBINSON MANUEL MILANÉS ZURITA**, CEDULA DE CIUDADANÍA N° 10.769.417 DE MONTERÍA CÓRDOBA, NACIDO EL 09-09-1981 EN EL MUNICIPIO DE TIERRALTA CÓRDOBA 36 AÑOS DE EDAD, OCUPACIÓN COBRADOR DE MEDICAMENTOS, ASÍ MISMO SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PERSONAL MÉDICO INFORMA QUE LA PERSONA PRESENTA UN IMPACTO POR ARMA DE FUEGO A LA ALTURA DEL TÓRAX CON ORIFICIO DE ENTRADA POR EL LADO IZQUIERDO Y SALIDA POR EL LADO DERECHO Y*

QUE ACABA DE FALLECER, POSTERIORMENTE LLEGA UNA SEÑORA LLORANDO MANIFESTANDO SER LA ESPOSA DEL OCCISO Y SE IDENTIFICA COMO LEVIS RAMOS RUIZ CEDULA DE CIUDADANÍA N°1.073992089° DE TIERRALTA, NUMERO DE CELULAR 3005909477 RESIDENTE EN EL BARRIO EL DORADO CALLE 24 # 12AW16.

COMO COMANDANTE DIRECTO DEL SEÑOR SUBINTENDENTE RANGEL ANAYA JUAN CARLOS, LE PIDO QUE ME ENTREGUE SU ARMA DE DOTACIÓN PARA SALVAGUARDAR SU INTEGRIDAD FÍSICA.

POR ORDEN DEL SEÑOR CAPITÁN VLADIMIR EDUARDO SANTAMARÍA RAMÍREZ, EL SEÑOR SUBINTENDENTE RANGEL ES TRASLADADO A LA CLÍNICA CENTRAL POR SU ESTADO DE ANSIEDAD Y CONMOCION POR LOS HECHOS OCURRIDOS ANTERIORMENTE.

POSTERIORMENTE ME DIRIJO HASTA LAS INSTALACIONES DE LA URI PARA HACER ENTREGA DEL ARMA DE DOTACIÓN DEL SUBINTENDENTE RANGEL, 01 PISTOLA SIGSAUER SP2022 SERIAL N° SP0227917 CON 01 CARGADOR Y 14 CARTUCHOS 9 MM PARA LA MISMA, LA CUAL FUE RECIBIDA POR LA SEÑORA RAQUEL MARÍA LOGREIRA PEREZ, TÉCNICO INVESTIGADOR II, DEL CTI DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL MONTERÍA.”

b). A folios digitales 127 a 133 se encuentra INFORME EJECUTIVO -FPJ-3- de fecha 3 de agosto de 2018 - 16:33 horas, Caso No. 23-001-60-01015-2018-01333, firmado por el funcionario de la Fiscalía General de la Nación ÁLVARO ENRIQUE GÓMEZ RICARDO; donde se consignó lo siguiente:

“Relato de los hechos

En turno de actos urgentes, se tuvo conocimiento de la existencia de un hecho criminal ocurrido en el kilómetro 1, vía pública, vía Montería Arboletes, más exactamente a la altura de la glorieta Puerto Rey entrada a Montería por El barrio El Dorado, donde el día dos de agosto del presente año se encontraba un puesto de control de la policía nacional y en horas de la tarde, siendo aproximadamente las dieciséis horas, se movilizaba en una motocicleta el señor ROBINSON MANUEL MILANES ZURITA, en este caso la víctima, quien al parecer, al percatarse de la ubicación del puesto de control policial, se desvía de su carril vía Arboletes Montería, subiéndose por el separador, cruzando el pasto y se regresó por la vía Montería Arboletes. En la Glorieta se encontraban dos policías. Según lo manifestado por un agente de policía que se encontraba en la glorieta, lugar de los hechos, en el puesto de control, el señor Robinson Milanés se regresó a gran velocidad y cuando pasó por el lado de él en la moto este se apartó y Robinson siguió en su moto, al parecer, el otro policial que se encontraba en la glorieta desenfundó su arma, le salió al paso a Robinson Milanés, y quiso hacer un tiro al aire, con tan mala suerte que impactó con el proyectil de arma de fuego al señor ROBINSON MANUEL MILANES ZURITA, quien por la gravedad de la herida se desplomó más adelante; la moto quedó recostada a la baranda de seguridad de la vía y la víctima cayó por encima de la baranda a un canal que cruza por ese sector. Posteriormente el señor Robinson Mitanes fue auxiliado por los mismos policiales, y trasladado gravemente a la clínica de traumas y fracturas de esta ciudad, donde falleció más tarde a consecuencia de las lesiones producidas por el impacto recibido.”

(...)

Desarrollo de la actividad:

En turno de actos urgentes, se tuvo conocimiento de la existencia de un hecho criminal, que dejó como saldo una persona herida con proyectil de arma de fuego, en la vía Montería Arboletes, kilómetro 1, más exactamente en la glorieta Puerto Rey de esta ciudad. Nos desplazamos al lugar y al llegar se verificó que se trata de un caso que hubo entre un grupo de la policía nacional que tenía un puesto de control en ese sitio y una persona que se movilizaba en una motocicleta vía Arboletes Montería, que al parecer, trato de evadir el puesto de control que tenía la policía nacional en ese sitio y al regresarse, cruzándose de carril, vía Montería Arboletes, fue impactado con proyectil de arma de fuego. En el sitio fuimos informados por patrulleros de la policía nacional, que la víctima fue trasladada a la clínica de traumas y fracturas de esta ciudad, donde falleció posteriormente. En ese lugar fuimos atendidos por personal de la policía nacional, quienes nos hicieron entrega del formato de primer respondiente debidamente diligenciado, de esta forma se da inicio a las diligencias de actos urgentes así:

Se recibe de manos del primer respondiente, señor patrullero Gustavo Bedoya Flórez, un celular marca Motorola, color negro con su batería y simcar, el cual recolectamos, embalamos, rotulamos y sometimos a cadena de custodia, el cual se marca como emp 2. Se realiza la observación de la escena y se localiza una motocicleta marca ERO, color rojo, de placas OKR07E, la cual se recolecta, embala, rotula y somete a cadena de custodia, marcándose posteriormente como emp

3. Estos EMP, luego de ser fijados, se recolectan, embalan, rotulan y se someten a cadena de custodia para ser enviados a las dependencias criminalísticas correspondientes, con el fin de someterlos a estudio.

Se realiza la fijación fotográfica de la escena, de tal suerte que se realizó informe de campo con imágenes que ilustran lo antes dicho. Ver informe anexo.

En este lugar de los hechos fuimos informados que había una persona herida por arma de fuego y que había sido trasladada a la clínica de traumas y fracturas de esta ciudad. Ya terminada la diligencia de inspección al lugar de los hechos, nos trasladamos a la clínica en mención, para conocer lo que había sucedido.

Al llegar a ese centro asistencial fuimos informados que la persona que ingreso herida por arma de fuego había fallecido. Se recibe epicrisis y con ello se da inicio a la diligencia de inspección técnica a cadáver. De inmediato nos desplazamos a la sala de paso de la clínica y observamos un cadáver sobre una camilla metálica, cubierto con sabanas hospitalarias, el cual numeramos como EMP No. 1 cuerpo sin vida que respondía al nombre de Robinson Manuel Milanés Zurita, luego de ser fijado, se recolecta, embala, rotula y se somete a cadena de custodia para ser enviado al instituto de medicina legal y ciencias forenses de esta ciudad, con el fin de someterlo a estudio definitivo. Se anexa inspección técnica a cadáver y álbum fotográfico.

Posteriormente se realizó entrevista a los policiales que intervenían en el grupo de control de reacción ganadera y a un testigo de los hechos, así:

(...)"

c). A folios digitales 107 a 109, se encuentra ENTREVISTA -FPJ -14- Caso No. 23-001-60-01015-2018-01333, de fecha 2 de agosto de 2018, rendida por el Patrullero GUSTAVO ANGEL BEDOYA FLOREZ, ante el Técnico Investigador II de la Fiscalía General de la Nación JOSÉ MIGUEL HERAZO HOYOS, donde el entrevistado señaló lo siguiente:

“SIENDO LAS 15:30 HORAS DEL DÍA DE HOY NOS ENCONTRÁBAMOS EN UN PUESTO DE CONTROL A LA ALTURA DEL ROMPOY SALIDA A ARBOLETES, EN LA VÍA QUE VA HACIA EL PUENTE CENTENARIO, DICE QUE ÉL SE ENCONTRABA EN EL PUESTO DE SEGURIDAD CON EL SUBINTENDENTE RANGEL ANAYA JUAN CARLOS, UBICADOS EXACTAMENTE EN LA GLORIETA CON EL FIN DE PREVENIR QUE LOS CONDUCTORES DE CARROS Y MOTOCICLISTAS SE DEVOLVIERAN A FIN DE EVITAR QUE OCASIONARAN UN ACCIDENTE, YA QUE ESTOS AL NOTAR LA PRESENCIA DEL RETÉN POLICIAL REALIZABAN UNA MANIOBRA EVASIVA DEVOLVIÉNDOSE EN CONTRA VÍA, CUANDO ERAN COMO LAS 16:20 DICE EL ENTREVISTADO QUE EL SEÑOR SUBINTENDENTE RANGEL Y EL NOTARON QUE UNA PERSONA SE ESTABA VOLANDO POR EL SEPARADOR CONTRARIO A LOS DEMÁS PERSONAS QUE EVADÍAN EL RETÉN DEVOLVIÉNDOSE, ESTE SE VOLÓ POR EL SEPARADOR Y SE REGRESÓ PERO POR LA VÍA QUE DEL PUENTE CENTENARIO VA HACIA ARBOLETES, DICE QUE AL PERCATARSE QUE LA PERSONA VENIA EN UNA MOTOCICLETA CON EXCESO DE VELOCIDAD ÉL SE QUEDÓ QUIETO Y MÁS ADELANTE EL SEÑOR SUBINTENDENTE CORRIÓ HACIA DELANTE COMO BUSCANDO PARA DONDE SE DIRIGÍA LA PERSONA QUE SE HABÍA VOLADO EL RETÉN, DE PRONTO SONÓ UN DISPARO, YO ME QUEDA EN LA PARTE DE ATRÁS Y MI CABO SIGUIÓ CORRIÉNDO DE TRAS DE ÉL Y DESPUÉS YO LLEGUE DONDE QUEDO EL SEÑOR TIRADO, LO MONTAMOS EN UN TAXI, HASTA ESE MOMENTO NO SABÍAMOS QUE EL SEÑOR LO HABÍA MPACTADO UN DISPARO. PREGUNTADO: DIGA A ESTE DESPACHO SI AL MOMENTO DE ESTAR AUXILIANDO AL HOY OCCISO USTED O ALGUNO DE SUS COMPAÑEROS SE DA CUENTA QUE ESTE HABÍA SIDO IMPACTADO POR UN DISPARO. CONTESTO: NI YO NI MI CABO ANAYA NOS DIMOS CUENTA QUE ÉL HABÍA SIDO IMPACTADO POR UN DISPARO, NOSOTROS LO FUIMOS A AUXILIAR PORQUE VIMOS QUE EL SEÑOR SE HABÍA ORILLADO CAE HACIA EL CANAL. PREGUNTADO: DIGA CON EXACTITUD CUÁNTOS DISPAROS ALCANZO A ESCULLAR USTED O SI PREVIO A ESTO HUBO ALGÚN TIPO DE SEÑAL DE ADVERTENCIA ORDENANDO QUE SE DETUVIERA. CONTESTO: ESCUCHE UN SOLO DISPARO Y MI CABO LE HISO EL PARE ABRIÉNDOSE Y SACÁNDOLE LA MANO ORDENÁNDOLE QUE SE DETUVIERA. PREGUNTADO: DIGA A ESTE DESPACHO SI EL ARMA QUE USTED UTILIZA ES DE USO EXCLUSIVO DE LA POLICÍA. CONTESTO: SI PERTENECE A LA DOTACIÓN QUE NOS ASIGNA LA POLICÍA. PREGUNTADO: DIGA A ESTE DESPACHO SI EL ARMA CON EL CUAL EL SUB INTENDENTE ANAYA REALIZO EL DISPARO TAMBIÉN ES DE USO EXCLUSIVO DE LA INSTITUCIÓN O POR EL CONTRARIO ES DE USO PERSONAL. CONTESTO: SI TAMBIÉN ES DE USO INSTITUCIONAL. PREGUNTADO: DIGA A ESTE DESPACHO CUANTO TIEMPO TIENE USTED DE SER SERVIDOR DE LA POLICÍA NACIONAL Y SI ALGUNA VEZ HA ESTADO INVOLUCRADO O PRESENCIADO HECHOS SIMILARES. CONTESTO: TENGO CUATRO

AÑOS Y CINCO MESES COMO PROFESIONAL Y DESAFORTUNADAMENTE ES LA PRIMERA VEZ QUE PRESENCIO ESTE TIPO DE HECHOS. PREGUNTADO: DIGA A ESTE DESPACHO CUANTO MIEMBROS DE LA POLICÍA HACÍAN PARTE DEL RETÉN Y SI ESTE SE ENCONTRABA DEBIDAMENTE SEÑALIZADO Y SI CONTABA CON EL AVAL DE SUS SUPERIORES. CONTESTO: DEL RETÉN HACÍAMOS PARTE NUEVE MIEMBROS, DOS SUB INTENDENTES Y SIETE PATRULLEROS AL MANDO DEL SEÑOR SUBINTENDENTE RUIZ VILLALBA ESTEBAN, DEL RETÉN HAY ANOTACIONES Y ORDENANDO POR EL COMANDANTE DE DISTRITO, CON CONOCIMIENTO DEL DISTRITO Y ESTE SE ENCONTRABA SEÑALIZADO CON CONOS, ORGANIZADOS POR PAREJAS DOS DE SEGURIDAD Y LOS DEMÁS QUE REALIZABAN EL PARE Y CONTROL. PREGUNTADO: DIGA A ESTE DESPACHO COMO Y CUANDO SE DAN CUENTA USTEDES QUE EL HOY OCCISO HABÍA FALLECIDO. CONTESTO: AVISARON POR RADIO E INMEDIATAMENTE SE DESMONTÓ EL RETÉN. PREGUNTADO: DIGA A ESTE DESPACHO SI USTED TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR O CORREGIR A LA PRESENTE DILIGENCIA. CONTESTO: SI MI CABO ME DIJO QUE CUANDO LO ESTÁBAMOS SACANDO YO LE PREGUNTE MI CABO QUE PASO Y EL ME CONTESTO QUE EL MAN LE HABÍA GRITADO ALGO Y QUE SE LLEVÓ LA MANO HACIA LA CINTURA Y POR ESA RAZÓN EL REACCIONO. NO SIENDO MÁS SE DA POR TERMINADA SIENDO 20:34 DEL DÍA 02 DE AGOSTO DE 2018.”

d). A folios digitales 110 a 112 se encuentra ENTREVISTA -FPJ -14- Caso No. 23-001-60-01015-2018-01333, de fecha 2 de agosto de 2018, rendida por el Patrullero ELIECER FERNANDO MARTÍNE RAMOS, ante el Técnico Investigador IV de la Fiscalía General de la Nación JOSÉ LUIS AGAMEZ TUIRAN; donde el entrevistado indicó lo siguiente:

“Bueno en el día de hoy yo me encontraba en servicio y llegue a un puesto de control como a las 15:30 horas en la doble vía que viene de arboletes a dar al CAI Centenario después de la glorieta, allí se montó un puesto de control vial, allí se paraban toda clase de vehículos para verificar información y solicitábamos antecedentes, en eso se observa a un motociclista que viene hacia nosotros en una moto roja y al ver el puesto de control trata de devolverse sin embargo lo que hace es que sube la moto por el separador y va a dar al otro carril y toma el sentido vial del CAI Centenario vía a Arboletes y la distancia del puesto de control hasta donde la moto se devuelve es unos cincuenta o sesenta metros aproximadamente el motociclista lleva a la moto al otro carril sube el muro pasa la zona verde y llega al otro lado de la vía, cuando el motociclista pasa al otro lado yo ya lo pierdo de vista, nosotros permanecemos en el puesto de control pues ya había parado a un ciudadano y estaba revisando los documentos de la moto en que se movilizaba, en eso se escucha por radio que mi Cabo Subintendente RANGEL ANAYA JUAN CARLOS está solicitando una ambulancia y no da ninguna explicación de que pasa, nosotros hacemos lo respectivo para llamar la ambulancia, enseguida nos movemos hacia donde estaba solicitando la ambulancia y es cuando nos percatamos que algo ocurrió allá, levantamos el puesto de control y nos dirigimos todos hacia ese lugar que queda a un lado de la glorieta, primero llegamos unos y después otros porque algunos quedaron levantando los conos, cuando llego al lugar había bastante aglomeración de personas, y observo una motocicleta roja recostada a la baranda de protección metálica y escuchaba los comentarios de la gente que al ciudadano de la moto se lo había llevado el compañero de nosotros o sea el subintendente RANGEL ANAYA en un taxi, y eso fue todo, nosotros entonces procedimos a desviar el tráfico y acordonar el área, yo ahí me quedo de seguridad hasta que llegan los funcionarios de la Fiscalía y allí después nos dicen que nos traslademos todos a la Fiscalía, eso es todo lo que se PREGUNTADO: Diga el entrevistado cuantos agentes de Policía estaban en el puesto de control y si este estaba debidamente señalizado CONTESTO: Si señor el puesto de control estaba señalizado con cuatro conos de color naranja de esos reflectivos y habíamos, en el puesto de control seis conmigo, adelante estaba uno de seguridad de apellido SALCEDO, y en la parte de atrás estaban dos el Subintendente RANGEL y el Patrullero BEDOYA. PREGUNTADO: Diga el entrevistado a que distancia estaba el puesto de control del sitio donde usted llego y observe la motocicleta al lado de la baranda metálica CONTESTO: Bueno no estoy seguro pero creo que unos ciento cincuenta metros aproximadamente PREGUNTADO: Diga el entrevistado si usted escucho alguna detonación o disparos CONTESTO: La verdad yo no escuche nada y como por ahí hay bastante flujo vehicular no alcance a escuchar nada PREGUNTADO: Diga el entrevistado que escucho usted que había sucedido en el lugar de los hechos CONTESTO: Pues el comentario de la gente era que al parecer al ciudadano lo habían impactado, o lo habían herido y que era la policía la que había disparado y ya entonces era la gente vociferando que porque le habían disparado, nosotros solo estábamos calladitos escuchando para no entrar en polémicas con nadie PREGUNTADO: Diga el entrevistado a qué horas ocurre ese suceso CONTESTO: Eso fue entre 16:30 y 17:00 horas PREGUNTADO: Diga el entrevistado quien estaba al mando del puesto de control CONTESTO: El Subintendente RUIZ VILLALBA ESTEBAN PREGUNTADO: Diga el entrevistado si cuando se observa que el motociclista se sube al separador y pasa al otro lado de la vía alguien en el puesto de control dio alguna orden de persecución del motociclista CONTESTO: No señor nadie dio orden de perseguirlo y de los que estábamos en el centro del puesto de control nadie salió de allí, nosotros continuamos revisando documentos normalmente

PREGUNTADO: Diga el entrevistado si alguno de sus compañeros en el puesto de control le manifestó a usted quien había disparado algún arma de fuego CONTESTO: No señor ningún comentario al respecto PREGUNTADO: Ya después de haber transcurrido todo este tiempo le han informado a usted que sucedió en este caso CONTESTO: No solamente el comentario de lo que dice la gente que fue un policía el que disparo al ciudadano PREGUNTADO: Diga el entrevistado si usted hizo uso de su arma de dotación durante el puesto de control CONTESTO: No señor, yo no hice uso de mi arma de dotación que es una SIG SAUER nueve milímetros PREGUNTADO: Diga el entrevistado si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia CONTESTO: No pues sorprendido por lo que paso, no sé qué decir al respecto. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, esta se da por terminada y se firma por todos los que en ella han participado.”

e). A folios digitales 113 a 115 se encuentra la ENTREVISTA -FPJ -14- Caso No. 23-001-60-01015-2018-01333, de fecha 2 de agosto de 2018, rendida por el Subintendente ESTEBAN ALBERTO RUIZ VILLALBA, ante el Técnico Investigador II de la Fiscalía General de la Nación RAQUEL MARÍA LOGREIRA PÉREZ; donde el entrevistado indicó:

“El puesto de control se inició entre las 15:15 a 15:30 horas aproximadamente del día de hoy 02/08/2018, se fueron parando de forma selectiva tanto de motocicleta como de vehículos, a las cuales se le practicó la requisita y consulta antecedentes, asía trascurrió hasta las 16:00 horas, observo que viene una motocicleta de color rojo en el sentido vía Arboletes - Montería pero al notar nuestra presencia esta se vuela el separador y toma nuevamente la vía el sentido Montería - Arboletes, en ese momento lo reporto por radio al señor Subintendente Juan Carlos Rangel Anaya, que dicha moto se había devuelto, ya que él se encontraba de seguridad con el Patrullero Gustavo Bedoya Flores, ellos salen a interceptar la moto y posteriormente me informan que necesitan una ambulancia, creía que eran que se habían accidentado y envié dos motos para que los auxiliaran, posteriormente me dirijo al lugar observa que había pasado, vi la gente aglomerada, la motocicleta roja del ciudadano que se había devuelto recostada en la baranda de seguridad que hay en la vía, escucho el comentario de la gente que hay una persona herida al parecer por un policía que le había disparado su arma, la persona ya la habían sido evacuado y trasladada a la Clínica Trauma y Fractura, de allí informe la novedad al Comandante directo de los Grupo del cual no me acuerdo el nombre, me traslade con el teniente nos desplazamos a la Clínica de Trauma y Fractura nos entrevistamos con el Subintendente Juan Carlos Rangel Anaya, quien manifestó que si había accionado el arma de fuego, como Comandante de Grupo le pedí que me entregara su arma de dotación ya que lo vi en un estado de exaltación, con el fin de salvar su integridad física, me dirigí al Comando de la Policía para dialogar con los mandos superiores, al Subintendente Juan Carlos Rangel Anaya fue enviando al comando de la Policía Metropolitana para charlas psicológicas, fue llevado por otro compañero, PREGUNTADO. Cuantos Policías Integraban el Reten de Control. CONTESTADO. Eran nueve. PREGUNTADO. Como se llamaban los policías y que grado tenían. CONTESTADO. (Siete patrulleros): Gustavo Bedoya Flores, Carlos Altamiranda Torres, Ever Salcedo Madera, Eliecer Ramos Martínez, Cristian Villalba Díaz, José Nisperuza Martínez, Leonar Saen De la Ossa, (dos Subintendente); (Esteban Ruiz Villalba y Juan Carlos Anaya Rangel), PREGUNTADO. Diga el entrevistado si ustedes tenían el retén de control con las debidas señalizaciones. CONTESTADO. Si con conos, eran 4 os de color anaranjado reflectivos. PREGUNTADO. Ustedes estaban ubicados en un lugar visible que eran fácil de detectarse por los conductores. CONTESTADO. Si una recta. PREGUNTADO. Usted escucho algún disparo producido con arma de fuego. CONTESTADO. No escuche nada. PREGUNTADO. Usted se encontraba ubicado cerca del Subintendente Juan Carlos Rangel Anaya. CONTESTADO. No, me encontraba como a 100 metros. PREGUNTADO. Usted escucho algún otro ruido en el lugar de los hechos, diferente a disparo. CONTESTADO. No, solo los vehículos que transitaban por la vía. PREGUNTADO. Como se encontraba la visibilidad en el momento de los hechos. CONTESTADO. Despejado estaba bien el día, tarde soleada. PREGUNTADO. Tiene algo más que decir, corregir o enmendar a la siguiente diligencia. CONTESTADO. Si, voy hacer la entrega del arma de dotación del Subintendente Juan Carlos Rangel Anaya, cuyas características son Pistola SIGSAUER SP 20 22, serial SP0227917, CON 01 Proveedor para la misma con 14 cartuchos 9 milímetros.”

f). A folios digitales 116 a 118 se encuentra ENTREVISTA -FPJ -14- Caso No. 23-001-60-01015-2018-01333, de fecha 2 de agosto de 2018, rendida por el Patrullero JOSÉ MIGUEL NISPERUZA MARTÍNEZ, ante el Técnico Investigador II de la Fiscalía General de la Nación YOLMAN ARNULFO MARIÑO BECERRA; donde el entrevistado señaló lo siguiente:

“PREGUNTADO: Haga un recuento de las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos ocurridos en día de hoy. CONTESTO: En el día de hoy jueves 02 de agosto del 2018, siendo aproximadamente las 16 y 30 horas, nos encontrábamos en un puesto de control a la altura del rompy salida a arboletes, en la vía que va hacia el puente centenario, los agentes patrulleros DÍAZ, TORRES, SAENZ, SALCEDO y yo, estábamos en actividades de registro y solicitud de

documentos a las persona que se movilizaban a esa hora por esa vía, en motocicletas y vehículos, cuando escuche por el radio de comunicaciones que estaban pidiendo una ambulancia para el sitio donde nosotros estábamos, yo le pregunté al patrullero MARTÍNEZ, que que era lo que pasaba, que porque estarían pidiendo la ambulancia para ese punto, el compañero me contesto que de pronto había ocurrido un accidente, como ahí hay una curva y mucha maleza yo me fui con MARTÍNEZ a ver qué era lo que había pasado, cuando llegamos a la curva vimos un poco de gente aglomerada y una moto roja recostada a la baranda metálica que hay por ahí, cuando ya estábamos en el sitio del hecho le pregunte al patrullero Sáenz que estaba ahí, que que había pasado, él me dijo que había un herido y que el sub intendente RANGEL lo había llevado en un taxi para el hospital. PREGUNTADO: Usted escucho disparos en el sitio donde estaba montado el puesto de control de la policía. CONTESTO: No, yo no escuche nada. PREGUNTADO: Desde que hora estaban ustedes adelantando el puesto de control en ese lugar. CONTESTO: Como desde las 15:30 horas. PREGUNTADO: diga a este despacho si el arma que usted utiliza es de uso exclusivo de la policía. CONTESTO: Si pertenece a la dotación que nos asigna la policía. PREGUNTADO: Diga a este despacho cuanto tiempo tiene usted de ser servidor de la policía nacional y si alguna vez ha estado involucrado en investigaciones judiciales por malos procedimientos o por abuso de autoridad. CONTESTO: Tengo nueve años y seis meses como patrullero y no tengo investigaciones ni anotaciones negativas en mi hoja de vida. PREGUNTADO: Diga a este despacho cuanto miembros de la policía hadan parte del retén y si este se encontraba debidamente señalado y si contaba con el aval de sus superiores. CONTESTO: Del retén hacíamos parte nueve miembros, dos sub Intendentes y siete patrulleros, al mando del señor sub intendente RUIZ VILLALBA ESTEBAN, del retén hay anotaciones y ordenando por el comandante de distrito, con conocimiento del distrito y este se encontraba señalado con conos, organizados por parejas dos de seguridad y los demás que realizaban el pare y control. PREGUNTADO: Diga a este despacho como y cuando se entera usted que hubo una persona fallecida cerca del lugar donde estaba montado el retén. CONTESTO: Como a la hora me entere por el radio de comunicaciones, que el señor que el sub intendente RANGEL había llevado en un taxi para el hospital había muerto y también es cuando me entero que esa persona había sido herida por sub intendente RANGEL con su arma de dotación. Ya después nosotros mismo y la patrulla del cuadrante acordonamos el lugar de los hechos y se iniciaron las diligencias para estos casos. PREGUNTADO: Sabe usted si el sub intendente RANGEL, ha estado involucrado en investigaciones judiciales por malos procedimientos o por abuso de autoridad. CONTESTO: No sé. PREGUNTADO: Sabe usted como era el estado de ánimo del sub intendente RANGEL, en el día de hoy momentos antes del hecho que se investiga. CONTESTO: Yo lo vi bien, es decir normal, no le vi nada raro. PREGUNTADO: Sabe usted porque motivo el sub intendente RANGEL, le disparo a la persona que resultó herida en el día de hoy en el puesto de control. CONTESTO: No sé. PREGUNTADO: diga a este despacho si usted tiene algo más que agregar o corregir a la presente diligencia. CONTESTO: No. No siendo más se da por terminada siendo 22:50 horas de hoy jueves 02 de agosto de 2018.”

g). A folios digitales 123 a 126 se encuentra Informe Pericial de Necropsia No. 2018010123001000335 de fecha 3 de agosto de 2018, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Regional Noroccidente – Seccional Córdoba – Unidad Básica Montería, practicado sobre el cadáver del fallecido ROBINSON MANUEL MILANÉS ZURITA, firmado por la Médico Forense EMILCE ROSA PEREIRA RESTÁN; donde se dejó consignado lo siguiente:

“Resumen de los hechos: Según información disponible en documentación recibida, hechos ocurrido el día 02-08-2018, como a las 16:00 horas, en vía pública vía Montería - Arboletes, estando instalado en la vía un retén de la policía, el hoy occiso, sufrió sufrió heridas por proyectil de arma de fuego, al parecer un sub-intendente de la policía nacional, le disparo hiriéndolo de gravedad, y falleciendo posteriormente en la clínica de traumas y fracturas de esta ciudad.

Lugar de inspecciona a cadáver. Clínica de traumas y fracturas, de donde nos aportan Historia clínica, a nombre del hoy occiso, fechado 02-08-2018, 16:49, horas, donde anotan. Paciente traído en brazos de policía nacional, víctima de agresión con proyectil de arma de fuego en tórax, hallazgos físicos: Escoriaciones en región frontal y periorbitaria izquierda, además herida en línea axilar anterior izquierda a nivel de 8 arco costal, por entrada de proyectil con escaso sangrado, con orificio de salida en flanco derecho...le hacen diagnósticos: Herida del tórax no especificado. Agresión por disparos de otras armas de fuego y las no especificada.”

- Hipótesis de manera aportada por la autoridad: Violenta - homicidio
- Hipótesis de causa aportada por la autoridad: Proyectil de arma de fuego

PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

Cadáver de sexo masculino, de 36 años de edad, quien presenta:

1.- Heridas por proyectil de arma de fuego en región toraco-abdominal que produjeron:

- Laceración de arteria aorta abdominal.
- Laceración de hígado cara inferior del lóbulo derecho, de 7x6 cm. de dimensiones
- Laceración de riñón derecho de 6x4, cm. de dimensiones.
- Hemoperitoneo de aproximadamente 2.500 cc
- Trauma de tejidos blandos que compromete piel y plano muscular

2.- Lesiones debidas a trauma contundente con patrón de arrastre que no explican la muerte:

(...)

DESCRIPCIÓN DE LESIONES TRAUMATICAS

DESCRIPCION DE LAS LESIONES POR ARMA DE FUEGO (CARGA ÚNICA)

1.1 Orificio de Entrada: localizado en hemitorax izquierdo a nivel 8 arco costal línea media axilar a 53 cm del vértice y a 17 cm de la línea media anterior de bordes invertidos de 1x1 cm, de dimensiones, sin residuos macroscópicos de disparo. No observo tatuaje de pólvora. 1.2 Orificio de Salida: En flanco derecho a 60 cm del vértice y a 19 cm de la línea media anterior derecha, de borde e vertidos, irregulares, de 1x0.8 cm, de dimensiones,. 1.3 Lesiones: Piel tejido celular subcutáneo, músculo intercostal de 8 arco arco anterior izquierdo, laceración de aorta abdominal, laceración de hígado lóbulo superior de 7x4 cm, de dimensiones, laceración de riñón derecho de 6x4 cm de dimensiones, hemoperitoneo de aproximadamente 2.500 cc. laceración de peritoneo, de músculo transverso abdominal derecho, laceración de tejido blando y piel.

1.4 Trayectoria anatómica: Plano horizontal: Supero-Inferior. Plano coronal: Antero-Posterior. Plano sagital: Izquierda-Derecha.”

h). A folios digitales 180 a 214 se encuentra ACTA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA Y LECTURA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA No. MEMOT-2019-3 seguida contra el Subintendente JUAN CARLOS RANGEL ANAYA, de fecha 21 de mayo de 2019, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Montería; decisión que en su parte resolutive consignó lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Declarar responsable y Sancionar disciplinariamente al señor **JUAN CARLOS RANGEL ANAYA** identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 78.075.489, en su condición de Subintendente de la Policía Nacional, con **DESTITUCIÓN** e **INHABILIDAD GENERAL** por doce años, seis meses [12 años, 6 meses], por hallarlo responsable de las siguientes conductas:

Primera conducta

Haber infringido el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, Ley 1015 de 2006, en su **Artículo 34 FALTAS GRAVÍSIMAS numeral 20 “Manipular imprudentemente las armas de fuego”** en los hechos registrado la tarde del 02/08/2018, momento en este encontrándose de servicio de quien reacciona y le hace un disparo con arma de fuego impactando al señor ROBINSON MANUEL MILANES ZURITA, quien es trasladado a la Clínica de Traumas y Fracturas, donde minutos después fallece, dicho comportamiento lo cometió a título de culpa gravísima, tal y como se expuso en la parte motiva del presente fallo.

Segunda conducta

Haber infringido el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, Ley 1015 ele 2005, en su **Artículo 35 FALTAS GRAVES numeral 17 “Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de culpa, cuando se cometa como consecuencia de la función”.** en los hechos registrado la tarde del 02/08/2018, lo anterior, por cuanto si bien la ley lo autoriza para acudir al uso de la fuerza y de las armas en su misión institucional de prevenir y perseguir el delito, desconoció principios fundamentales en la persecución del mismo, como el de proporcionalidad, dicho comportamiento lo cometió a título de culpa gravísima, tal y como se expuso en la parte motiva del presente fallo.”

Dicha decisión, teniendo en cuenta entre otras consideraciones las siguientes:

“Del primer cargo imputado al disciplinado

De los hechos aquí investigados y acaecidos la tarde del 02 de Agosto de 2018, en los cuales se encuentra involucrado el actuar del señor Subintendente JUAN CARLOS RANGEL ANAYA, esta instancia formulo cargos a saber, siendo la vulneración al Régimen disciplinario para la Policía

Nacional en la transgresión del **artículo 34 numeral 20** de la Ley 1015/06, adecuando la falta al tipo disciplinarios se trata de **“Manipular imprudentemente las armas de fuego”** a título de culpabilidad esta se determinó que fue Falta Gravísima, que dentro los alegatos presentando por la defensa técnica (sustituía) de la siguiente manera:

En tal sentido en el caso sub-examine encontramos que a partir de la conducta del señor Subintendente aquí disciplinado, se edifica la proposición jurídica **“Manipular imprudentemente las armas de fuego”**. Conforme al materia probatorio allegado al presente proceso disciplinario se tiene en cuenta que la falta disciplinarla se materializó cuando el señor Subintendente JUAN CARLOS RANGEL ANAYA, encontrándose en servicio para la tarde del 02 de agosto de 2018, a eso de las 16:00 horas aproximadamente, en compañía de otros ocho (08) policías realizando puesto de disuasión en la actividad de registro e identificación de vehículos y personas sobre la vía que de Montería Córdoba, conduce al Municipio de arboletes Antioquia, a la altura de la glorieta de retorno al barrio Juan XXIII y encontrándose el disciplinado de seguridad en compañía del señor patrullero GUSTAVO BEDOYA FLOREZ a una distancia aproximada de 150 metros de donde se efectuaba la antes mencionada actividad policial, el señor subintendente ESTEBAN RUIZ VILLALBA le reporta por radio portátil de comunicaciones al señor subintendente aquí investigado que un señor en una motocicleta color rojo que venía en sentido arboletes-montería se había devuelto al notar la presencia de la policía (puesto de disuasión) pasándose el separado de la vía y es en ese momento donde el patrullero BEDOYA FLOREZ sale hacia el otro carril y hace la señal que pare la cual es omitida y el conductor de la motocicleta sigue y es aquí donde presuntamente el disciplinado JUAN CARLOS RANGEL ANAYA reacciona esgrimiendo su arma de fuego de dotación oficial (pistola sig sauer No. SP0227917) y le hace un disparo, con el cual impactó al conductor en un costado del cuerpo, este ciudadano metros más adelante cae de la moto y llegando el disciplinado y su compañero a prestarle auxilio, solicitando la ambulancia y posteriormente se traslada al herido en un taxi a la Clínica de traumas y fracturas por la demora de la ambulancia en llegar, en donde minutos después fallece el señor que en vida respondía al señor ROBINSOM MANUEL MILAN ES ZURITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10769417, de 36 años de edad (según lo registrado en la Necropsia del Instituto de Medicina Legal), deviene entonces de esta acción desplegada por el disciplinado JUAN CARLOS RANGEL ANAYA en la imprudencia en la manipulación del arma de fuego que poseía para el servicio de policía esa tarde del 02 de agosto de 2018, ya que se pudo demostrar que no tuvo la mínima diligencia que se le exige a un miembro de la Policía Nacional que tienen la capacitación y el entrenamiento para la utilización y manipulación de estos elementos bélicos, los cuales representan un inminente peligro para las personas si no se observa el decálogo de seguridad previsto para las armas de fuego (Manual Logístico Para la Policía Nacional).

Es de anotar que si bien, los miembros de la fuerza pública a la cual hace parte la Policía Nacional en representación del Estado puede hacer uso legítimo de la fuerza, y por tanto recurrir a las armas para su defensa, esta potestad solo puede ser utilizada como el último recurso, luego de haber agotado todos los medios a su alcance que representen un menor daño a las personas, pues la razón de ser de las autoridades no es otra que la de proteger a todos los residentes en Colombia “en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades” (art. 2 C.P.).

En ese orden de ideas tenemos entonces la definición jurídica que trae el Decreto 2535 de 1993 “Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos”, que en su artículo 6°, que dice (sic) **Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.** En tal sentido el artículo 5° de esta norma nos define que (sic) **son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona.** «Negritas y subrayado por el despacho»

Entonces tenemos que la pistola, marca Sig Sauer, modelo SP2022, calibre 9 mm, identificada con el número SP0227917, asignada mediante acta de fecha 27 de marzo de 2018 al investigado señor subintendente **JUAN CARLOS RANGEL ANAYA**, y que tenía para uso en el servicio para la fecha de marras, tal como se registra en la minuta de los servicios del Grupo Reacción Ganadera hace parte del ámbito de la clasificación de las armas de la norma mencionada arriba la cual armoniza con lo definido en la **Resolución No. 04935** del 12 de diciembre de 2015 “Manual Logístico para la Policía Nacional” en el artículo 28 establece el concepto de arma como **“Son armas todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona”** asimismo la definición de **armas de fuego** como **“Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química”**. «Negritas del despacho»

En ese orden de ideas, lo dicho en líneas anteriores es para dejar por sentado que el disciplinado sabía y comprendía que por norma legal la utilización de un arma de fuego al ser maniobrada con las manos y para el caso concreto al ser disparada su propósito comúnmente es **amenazar, lesionar o causar la muerte**, tal como sucedió en el caso que hoy nos ocupa, donde si bien la

labor del disciplinado **RANGEL ANAYA** era prestar la seguridad a sus compañeros de servicio no debió hacer uso de su arma de fuego de dotación oficial, pues, se extralimitó en sus funciones causando la muerte al señor **MILANES ZURITA** (q.e.p.d) así su intención haya sido que este detuviera la marcha de la motocicleta en la que se movilizaba, considera esta instancia que el disciplinado debió conservar la prudencia y valerse de otros medio como iniciar la persecución del evasor en la motocicleta policial que tenía asignada o también reportar por radio de comunicaciones a las Unidades Policiales para realizar el denominado plan candado y/u otro medio coercitivo pensando siempre como último medio el utilizar el arma de dotación oficial, ya que si bien del acervo probatorio testimonial obra evidencias que el señor MILANEZ ZURITA trato de evadir la acción de las autoridades, también lo es que no existe testimonio alguno que diga o pruebe que este ciudadano en algún momento atacó al personal de la Policía Nacional, ni mucho menos que portaba armas de fuego, era evidente que no constituían una amenaza para la vida de los policías en el puesto de disuasión, ni para terceros y mucho menos para los policías que estaban en el puesto ele seguridad.

CONSIDERACIONES DEL SEGUNDO CARGO AL DISCIPLINADO.

La sanción disciplinaria es consecuencia de un comportamiento de la infracción al deber funcional, cuando el servidor público, por acción u omisión, incurre en conductas contrarias a la norma, debe ser infligido su comportamiento con la imposición de una sanción disciplinaria, que permita encauzar en su debido momento la conducta desviada que haya adoptado el servidor.

A propósito de la sanción disciplinaria, la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1S1 de 2002, ha indicado:

(...)—Así mismo cabe concluir que la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y que dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la administración pública, es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento, por lo que la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia pueden ser sancionados en este campo en cuanto impliquen la vulneración de los deberes funcionales de quienes cumplen funciones públicas. (...)

Se puede definir el comportamiento desviado, como el distanciamiento de la norma y sucede cuando a nivel policial, un uniformado no comparte los lineamientos y políticas institucionales y despliega su actuar deliberadamente sin tener en cuenta el marco legal que delimita el comportamiento y actuación de los servidores públicos.

Al no existir duda de que el señor **Subintendente JUAN CARLOS RANGEL ANAYA**, quebrantó el deber funcional, adoptando una conducta constitutiva de falta disciplinaria determinada en el artículo 35 numeral 17 del Régimen disciplinario Para la Policía Nacional como lo es **“Realizar un conducta descrita en la ley como delito a título de culpa, cuando se comenta como consecuencia de la función”** Sobre el particular, como quiera que lo medular del asunto es la forma como murió el señor **ROBINSON MILANES ZURITA**, hecho en el cual se encuentra directamente comprometido el disciplinado **RANGEL ANAYA**, a tal punto que sobre ello existe testimonios como el del patrullero **GUSTAVO BEDOYA FLOREZ** quien manifestó que cuando trato de hacerle la señal de pare al motociclista y este no paro al acto escuchó un disparo y lo había hecho el señor Subintendente **RANGEL** quien está uno metros atrás de él y al acto de esto observó que el ciudadano que iba en la motocicleta se detiene metros más adelante y se desploma de la moto cayendo a un barranco y al auxiliarlo trasladando a la Clínica de Trauma y Fractura este muere minutos después, de la misma forma el señor Subintendente **ESTEBAN RUIZ VILLALBA** que se entrevistó con el disciplinado **RANGEL ANAYA** y le pregunto qué había pasado y este le respondió que le había disparado al señor por que este le hizo un ademán ele llevarse la mano a la pretina del pantalón y por ello le disparo, además agrega que por el estado de conmoción del Subintendente **RANGEL** y por preservar su vida le quito la pistola de dotación y un proveedor con 14 cartuchos 9 mm y lo entregó a la fiscalía. Entonces mírese que las pruebas testimoniales vislumbran que el disciplinado fue el uniformado que acciono por voluntad propia y no por necesidad imperiosa su arma de fuego arrojando los resultados lamentables en los cuales perdió la vida el ciudadano **MILANES ZURITA**.

Entonces mírese que al adoptar este comportamiento el aquí disciplinado **JUAN CARLOS RANGEL ANAYA** estaba dejando de cumplir con los mandatos constitucionales como lo son el respeto por la vida, y por otro lado los preceptos reglamentarios que le indicaba como actuar de la manera correcta en cuanto al uso de las armas de fuego, es decir, actuó en contravía de los deberes funcionales de todo servidor público, acto del aquí disciplinado supone la inobservancia de los deberes funcionales de todo servidor público o de los particulares que ejercen funciones

públicas, en los términos previstos en la Constitución, las leyes y los reglamentos que resulten aplicables.

Con respecto a lo anterior es pertinente que cada uno de los procedimientos y actuaciones debe ser construida sobre la base de las obligaciones y deberes del funcionario público, no solamente en aquellas formales que se refieren al simple cumplimiento de la Ley, sino especialmente aquellas atinentes a la actitud, diligencia, compromiso, motivación y esfuerzos que el servidor público debe tener siempre en cuenta para realizar el cumplimiento de los fines del Estado y de su respectiva entidad y que no vayan en contra de los principios rectores de la actividad de la administración pública.

*Es indudable que la conducta que se le reprocha al señor Subintendente **JUAN CARLOS RANGEL ANAYA**, es merecedora de correctivo disciplinario, pues, demostrado está en el plenario que el mencionado miembro del Nivel Ejecutivo incurrió en una conducta tipificada en la ley 1015 de 2006 como falta disciplinaria, al adecuarse su comportamiento a la descripción típica hecha por el legislador en el numeral 17 del artículo 35 ibídem.*

*Así las cosas, los argumentos defensivos expuestos por la defensa técnica del señor **JUAN CARLOS RANGEL ANAYA** no han tenido la capacidad de desvirtuar el cargo endilgado al disciplinado, por lo que continúa latente la posición del despacho respecto de su conducta y responsabilidad del encartado, y al no concurrir eximente de responsabilidad que opere a su favor, procederá el despacho a infligir su comportamiento irregular mediante la imposición de correctivo disciplinario.*

(...)

i). A folios digitales 215 a 238, se encuentra fallo de segunda instancia de fecha 11 de septiembre de 2019, proferido por la Inspección Delegada Región 6 de la Policía Nacional, dentro del PROCESO DISCIPLINARIO No. MEMOT-2019-3, seguido contra el Subintendente JUAN CARLOS RANGEL ANAYA, el cual, en su artículo segundo de la parte considerativa, dispuso:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **CONFIRMAR**, el fallo de primera instancia calendado veintiuno (21) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019) a través de la cual el Jefe de la Oficina Control Disciplinario Interno de la Metropolitana San Jerónimo de Montería, dentro del proceso Disciplinario de radicación MEMOT-2019- 3 declaró la responsabilidad Disciplinaria del señor Subintendente JUAN CARLOS RANGEL ANAYA, al haberlo hallado responsable de infringir el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, Ley 1015 de 2006, en sus Artículo 34 faltas gravísimas, Numeral 20 y Artículo 35 faltas graves, Numeral 17, imponiendo al investigado la sanción disciplinaria consistente en **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR UN TÉRMINO DE DOCE (12) AÑOS Y SEIS (6) MESES** para ejercer función pública en cualquier cargo o función, como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad Disciplinaria.”

Teniendo en cuenta entre otras consideraciones las siguientes:

“Entendida así la imputación, abordará la instancia el estudio de la actuación, inicialmente desde la prueba, a efecto de determinar, si la misma proporciona convicción en el grado de certeza, sobre la ocurrencia de la conducta que se atribuye al procesado, para luego examinar si ella se subsume en la descripción típica enrostrada, y finalmente resolver con base en los resultados los argumentos de la impugnación, así las cosas si entendemos por matar aquel comportamiento estrechamente ligado a quitar la vida a un ser vivo, hacer que algo deje de estar presente, con respecto a esta forma de comportamiento, que se atribuye al procesado, militan en el libelo procesal, testimonio rendido por el Patrullero GUSTAVO ANGEL BEDOYA “**PREGUNTADO De acuerdo a su respuesta anterior y como quiera que usted indica “escuche una detonación, disparo”, diga al despacho si usted tiene conocimiento quien realiza ese disparo CONTESTÓ El señor Subintendente RANGEL ANAYA JUAN CARLOS**” <porque si el señor me tira la moto a mí para atropellarme, el que iba a reaccionar es mi compañero que estaba conmigo y obvio es la seguridad mía y la de él, ambos nos cubrimos la seguridad>.

Así mismo se tiene testimonio rendido por el Subintendente ESTEBAN ALBERTO RUIZ VILLALBA “..posteriormente me traslado a la Clínica de Traumas y Fracturas y al llegar me entrevistó con el señor yo me entero de los hechos en el hospital cuando me entrevisto con el señor Subintendente RANGEL, quien me manifestó que el motociclista que se devolvía hizo un movimiento sospechoso llevando su mano a la cintura y por esta razón él había accionado su arma de fuego, el motociclista siguió la trayectoria y unos metros más adelante cae perdiendo el equilibrio y que el subintendente RANGE salió corriendo con el Patrullero BEDOYA, para transportarlo a un centro asistencial”. Lo anterior guarda coherencia con lo informado por el señor Subintendente RUIZ VILLALBA en el oficio S-2018-031855 COSEC-DISPO de fecha 3 de agosto

de 2018 y lo registrado por el mismo funcionario en el libro de información del grupo de reacción ganadera de la Metropolitana de Montería, cuando manifiesta que luego de escuchar vía radial al Subintendente RANGEL ANAYA pedir una ambulancia, recibió una llamada del Patrullero LEONARDO SAENZ DE LA OSSA quien le manifestó que había una persona herida por arma de fuego y que al parecer la misma había sido lesionada por el Subintendente RANGEL ANAYA, con quien se entrevistó y el cual le confirmó que este había accionado su arma de dotación al ver que el ciudadano se estaba devolviendo en contra vía y que hizo un movimiento sospechoso llevándose la mano a la cintura como si fuera a sacar algo, lo anterior resulta bastante dicente, denota que la conducta desplegada por el Subintendente JUAN CARLOS RANGEL ANAYA consistente en accionar su arma de dotación oficial, dio lugar al no acatamiento por parte del ciudadano MILANES ZURITA a las señales de PARE y al movimiento sospechoso realizado por el ciudadano y no precisamente se debió a una agresión injusta, real e inminente, pues si bien es cierto el señor EDGAR ENRIQUE ROMERO MONTES (testigo único) manifestó en su testimonio que el ciudadano iba armado e intentó atropellar a los policiales, a la luz de las pruebas se evidencia un actuar precipitado por parte del funcionario en el sentido de que el fin de interceptar o detener al ciudadano no se adecuó al medio los medios utilizado por el proceso para alcanzarlo, toda vez que está probado que efectivamente como consecuencia del accionar del arma de dotación oficial por parte del Subintendente RANGEL ANAYA, trajo como resultado la muerte del ciudadano ROBINSON MANUEL MILANES ZURITA.

Por otro lado, se extrae de la Necropsia del Instituto de Medicina Legal realizada al ciudadano ROBINSON MANUEL MILANES ZURITA, su muerte se explica debido a las lesiones originadas por un proyectil de arma de fuego, lo anterior guarda conexidad con la acción desplegada por el investigado Subintendente RANGEL ANAYA consistente en la imprudencia en la manipulación del arma de fuego que portaba para el servicio de policía el día 2 de agosto de 2018, no tuvo diligencia en su utilización y manipulación.

Modalidad culposa

El examen de la prueba, permite significar que ese primer ingrediente normativo de la imputación disciplinaria, es decir aquel que comporta la acción objeto de reproche, concretado en **“Realizar una conducta descrita en la ley como delito a título de culpa, cuando se cometa como consecuencia de la función”**, emerge probado, puesto que el comportamiento desplegado por el Subintendente JUAN CARLOS RANGEL ANAYA en contra del ciudadano ROBINSON MANUEL MILANES ZURITA, se subsume en la conducta descrita como delito Artículos 103 y 109 de la ley 599/00, bajo el marco de *Homicidio culposo*, el segundo componente de la imputación disciplinaria, comporta la necesidad de acreditar que la conducta descrita como delito, lo esté a título de culpa, aspecto que encontramos concurrente, por cuanto la descripción típica penal de que trata el Artículo 109 ibidem, sólo admite esta modalidad, es decir la ley no la describe con otra forma de culpabilidad; pues no concibe un título distinto a la culpa, sino que así lo contempla expresamente.

con ocasión de la función

Tendremos que significar que la conducta se realiza con ocasión de la función, toda vez que para la fecha de los hechos, el Subintendente JUAN CARLOS RANGEL ANAYA, fungía como miembro activo de la Policía Nacional; se encontraba adscrito a la Metropolitana de San Jerónimo de Montería; para el momento de los hechos, el Policial se encontraba laborando, además de ejecutarse durante tiempo de servicio, erogado por el Estado para proteger precisamente esas garantías fundamentales, que fueron transgredidas, por el policial, comprometiendo la moralidad del servicio Policial.

La realización de la conducta, surge además como verificada con ocasión de la función; en la medida que se denota un aprovechamiento de ella por parte del procesado, al momento de reaccionar su arma de dotación oficial, ante el intento por parte del ciudadano de atropellar al Patrullero BEDOYA y al investigado, así como la evasión del control policial por parte del ciudadano y la exhibición de un arma de fuego, tal forma de comportamiento del procesado, comporta una manifiesta contrariedad con la misionalidad que a él le ha sido encomendada como Policía y denota una inadecuada representación del Estado, que compromete los intereses protegidos por la función pública; y que resulta inadmisibles.”

Conforme dichas pruebas, es claramente evidenciable el nexo de causalidad que existe entre el daño causado a los convocantes -la muerte del señor ROBINSON MANUEL MILANES ZURITA-, y el actuar desplegado por la Policía Nacional a través de uno de sus agentes; siendo que está plenamente demostrado que el Subintendente JUAN CARLOS RANGEL ANAYA, estando en servicio, mediante el uso de un arma de fuego de dotación oficial y en acto imprudente, ocasionó la muerte del familiar de los convocantes, siendo incluso sancionado disciplinariamente con DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR UN TÉRMINO DE

DOCE (12) AÑOS Y SEIS (6) MESES.

Así entonces, estando probado el daño consistente en la muerte del familiar de los convocantes, y que existe nexo causal entre la actividad desplegada por un agente del Estado perteneciente a la parte convocada Policía Nacional, quien ocasionó las heridas que se dictaminaron como causa de la muerte del señor MILANES ZURITA; encuentra el Despacho acreditados los elementos de la responsabilidad extracontractual de estado.

Ahora bien, respecto al monto reconocido por concepto de perjuicios morales, esto es, la suma QUINIENTOS SESENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (560 SMLMV), a favor de los convocantes LEIDA ROSA ZURITA GENES, MAURA ALEXANDRA ZURITA ORTEGA, LEANIS ZURITA ORTEGA, LEVIS LEANIS RAMOS RUÍZ, ADRIANA ZURITA RAMOS, DAFNE MILANÉS RAMOS, DILSON ANTONIO MILANÉS SERPA, JAIRO LUIS MILANÉS ZURITA, DELCY ROCÍO MILANÉS ZURITA y EUFRASIA GENES TALAIGUA; tenemos que el Consejo de Estado en sentencia de fecha veintinueve (28) de agosto de dos mil catorce (2014), del Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, cuyo número de radicación es: 73001-23-31-000-2001-00418-01(27709); se indicó lo siguiente:

“A fin de que en lo sucesivo, se indemnicen de manera semejante los perjuicios morales reclamados por la muerte de una persona, como en el presente caso, la Sala, a manera de complemento de lo decidido en la sentencia mencionada en el párrafo que antecede, decide unificar su jurisprudencia sobre el particular, a partir del establecimiento de cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño o causante y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas; así:

Nivel 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel 2. Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel 3. Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3er de consanguinidad civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, deberá ser probada la relación afectiva.

Pues bien, atendiendo los parámetros anteriores y como en este caso se encuentra acreditado, con la aportación de los respectivos registros civiles de nacimiento, que ROSA MARÍA PÉREZ RODRÍGUEZ es la madre del señor OSCAR MAURICIO ÑUESTES PÉREZ (folio 5) y que

ADRIANA CORTÉS PÉREZ (folio 3) e IVON LIZETH TRUJILLO PÉREZ (folio 4) son hermanas de este último, la Sala, teniendo en cuenta los topes sugeridos por esta Corporación para estos eventos, accederá al reconocimiento del perjuicio deprecado.”

Visto lo indicado por el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se procede a analizar si el acuerdo económico logrado entre las partes en audiencia de fecha 5 de octubre de 2020 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, se ajusta a dichos preceptos.

El acuerdo logrado entre las partes procesales quedó plasmado en acta de fecha 5 de octubre de 2020, de la siguiente manera:

DAMNIFICADO	CALIDAD	SMLMV
LEIDA R. ZURITA GENES	Madre	70
LEVIS L. RAMOS RUIZ	Compañera	70
MAURA ZURITA ORTEGA	Hija	70
LEANIS ZURITA ORTEGA	Hija	70
DAFNE MILANÉS RAMOS	Hija	70
ADRIANA ZURITA RAMOS	Hija	70
DILSON A. MILANÉS SERPA	Hermano	35
JAIRO L. MILANÉS ZURITA	Hermano	35
DELCY R. MILANÉS ZURITA	Hermana	35
EUFRASIA GENES TALAIGUA	Abuela	35

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que los montos reconocidos por concepto únicamente de perjuicios morales, no sobrepasan los límites establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, debe el Despacho a establecer si se encuentra acreditado el parentesco de los convocantes respecto a la víctima directa ROBINSON MANUEL MILANÉS ZURITA.

Así entonces, se encuentra demostrada la calidad de madre de la víctima directa con que concurrió a la conciliación la señora LEIDA ROSA ZURITA GENES, con el Registro Civil de Nacimiento del fallecido ROBINSON MANUEL MILANÉS ZURITA, a folio 81 del expediente digital.

De igual forma se encuentra demostrado con los Registros Civiles de Nacimiento, allegados a folios digitales 89 a 90 que los señores DILSON ANTONIO MILANÉS SERPA, JAIRO LUIS MILANÉS ZURITA y DELCY ROCIO MILANÉS ZURITA, son hermanos del fallecido ROBINSON MANUEL MILANÉS ZURITA; el primero paterno y los dos siguientes de doble conjunción.

Igualmente, con las Declaraciones Juramentadas Extraproceso, aportadas a folios digitales 84 y 85, se encuentra probado que la señora LEVIS LEANYS RAMOS RUIZ, fue compañera permanente y vivía bajo el mismo techo con el fallecido ROBINSON MANUEL MILANÉS ZURITA, al menos, por los 11 años anteriores a su muerte, existiendo 2 hijas de dicha unión. Lo que se corrobora con los Registros Civiles de Nacimiento de las Mismas.

Se encuentra demostrada la calidad de hija del fallecido ROBINSON MANUEL MILANÉS ZURITA, con que acudió a la conciliación la menor DAFNE MILANES RAMOS, conforme al Registro Civil de Nacimiento aportado a folio 87 digital; al igual que la calidad de abuela materna del fallecido, con que acudió la señora EUFRASIA GENES TALAIGUA, con el aporte a folio digital 91 del Registro Civil de Nacimiento de la señora LEIDA ROSA ZURITA GENES.

Finalmente, respecto a las jóvenes MAURA ALEXANDRA ZURITA ORTEGA, LEANIS ZURITA ORTEGA y ADRIANA ZURITA RAMOS, debe el Despacho precisar que comparte lo expresado por el Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, al indicar dentro del acta de fecha 5 de octubre de 2020, que si bien en los Registros Civiles de Nacimiento aportados a folios 82, 83 y 86 digitales, aparece como padre de las mismas el señor ROBINSON MANUEL ZURITA GENES, el número de identificación allí consignado coincide con el señalado en el Registro Civil de Defunción del señor ROBINSON MANUEL MILANÉS ZURITA, por lo que se concluye que se trata de la misma persona.

Conforme con lo anterior, se puede considerar que el acuerdo logrado a través de apoderados entre los señores LEIDA ROSA ZURITA GENES, MAURA ALEXANDRA ZURITA ORTEGA, LEANIS ZURITA ORTEGA, LEVIS LEANIS RAMOS RUIZ, ADRIANA ZURITA RAMOS,

DAFNE MILANÉS RAMOS, DILSON ANTONIO MILANÉS SERPA, JAIRO LUIS MILANÉS ZURITA, DELCY ROCÍO MILANÉS ZURITA y EUFRASIA GENES TALAIGUA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ante el Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, en acta de fecha 5 de octubre de 2020, no viola la ley, cuenta con las pruebas necesarias y no afecta el patrimonio público.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes convocante y convocada, el día 5 de octubre de 2020 ante el Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, dado que cumple con los requisitos de forma y oportunidad y en tal sentido se impartirá aprobación a la misma con respecto al pago aceptado por la entidad en suma de QUINIENTOS SESENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (560 SMLMV), por concepto de perjuicios morales, sin reconocimiento de ninguna otra modalidad de perjuicios; serán pagados en los términos establecidos en el artículo 195 de la ley 1437 de 2011, conforme a lo señalado en certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación Defensa Judicial del Ministerio de Defensa - Policía Nacional -Secretaría General, en fecha 26 de agosto de 2020.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado a través de apoderados, entre los señores LEIDA ROSA ZURITA GENES, MAURA ALEXANDRA ZURITA ORTEGA, LEANIS ZURITA ORTEGA, LEVIS LEANIS RAMOS RUIZ, ADRIANA ZURITA RAMOS, DAFNE MILANÉS RAMOS, DILSON ANTONIO MILANÉS SERPA, JAIRO LUIS MILANÉS ZURITA, DELCY ROCÍO MILANÉS ZURITA y EUFRASIA GENES TALAIGUA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, el día 5 de octubre de 2020 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL deberá cancelar a favor de los convocantes, la suma de QUINIENTOS SESENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (560 SMLMV), en los términos establecidos en el artículo 195 de la ley 1437 de 2011, como se discrimina a continuación:

DAMNIFICADO	CALIDAD	SMLMV
LEIDA R. ZURITA GENES	Madre	70
LEVIS L. RAMOS RUIZ	Compañera	70
MAURA ZURITA ORTEGA	Hija	70
LEANIS ZURITA ORTEGA	Hija	70
DAFNE MILANÉS RAMOS	Hija	70
ADRIANA ZURITA RAMOS	Hija	70
DILSON A. MILANÉS SERPA	Hermano	35
JAIRO L. MILANÉS ZURITA	Hermano	35
DELCY R. MILANÉS ZURITA	Hermana	35
EUFRASIA GENES TALAIGUA	Abuela	35

TERCERO: Por Secretaría expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria de la presente providencia a los apoderados de las partes en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
007
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deef4f28ea17e4334c116cc86c4d734127f776a4094eda0017de218a54b808a5

Documento generado en 06/09/2021 08:31:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00541-00
Accionante	JUAN RICARDO CORDERO BRACAMONTE
Accionado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Departamento de Córdoba, a través de apoderada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, las cuales serán resueltas en la sentencia; en ese orden, no hay excepciones previas pendientes por resolver y tampoco aparece configurada alguna que deba ser declarada de oficio, ni las de caducidad, cosa juzgada, transacción o conciliación.

Por lo anterior, siguiendo con el trámite procesal que corresponde, el Despacho procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, dado que esto le imprime mayor celeridad al proceso, por cuanto en la misma, se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS de ser el caso, si no hay pruebas que practicar, se prescindirá de la audiencia de pruebas y se pasará a la etapa de alegaciones y juzgamiento y se dictará sentencia en audiencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE.

Por otra parte, se tiene que la doctora RUBIELA LAFONT PACHECO, allegó en debida forma poder para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, el cual le fue conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad; por lo que se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Igualmente, se les informa a las partes, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2001, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, y estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. **(El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).**

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifeseizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las cuatro y treinta de la tarde (3:30 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora RUBIELA LAFONT PACHECO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.869.170 y tarjeta profesional No. 32.535 del C. S de la j, para que en los términos del poder conferido actúe como apoderada del Departamento de Córdoba.

CUARTO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada y un número de teléfono donde se pueda confirmar la llegada del link para la audiencia.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
007
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86824f55eb28f05e34b1ced47f28ca1f284d18198a6dcb478cb1e314e073caa2

Documento generado en 06/09/2021 08:32:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

